



Poder Judicial de la Nación

P **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**
16000003049763
16000003049763

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA, SITO EN PEDRO
XXXXXXXX 2455

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. PETTIGIANI, JUAN MANUEL , FISCALIA ANTE
EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL

PLATA

Domicilio: 51000001043

Tipo de Domicilio: Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones Especiales: Sin Asignación

	31014502/2012					S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTRO S/INFRACCION

LEY 26.364 Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Mar del Plata, de marzo de 2016.

Poder Judicial de la Nación



Fdo.: ESTEBAN ARIEL ROLDAN, UJIER AD-HOC

Ende.....de 2016, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de..... y no
encontrándose fui atendido por:

.....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

Mar del Plata, 21 de marzo de 2016. **AUTOS**

Y VISTOS:

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal, Dres. Roberto Atilio Falcone, Mario Alberto Portela y Néstor Rubén Parra, juntamente con la Secretaria de Cámara Dra. Magdalena Alejandra Funes, a fin de dictar sentencia en la causa **FMP 32005387/2008/TO1** y su acumulada **FMP 32005387/2008** seguidas respecto de **XXXXXXXX**, DNI **XXXXXXXX**, argentino, nacido el 27 de mayo de 1970 en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, hijo de **XXXXXXXX** y de **XXXXXXXX**; **XXXXXXXX**, DNI **XXXXXXXX**, de nacionalidad argentina, de 31 años de edad, nacida el 6 de septiembre de 1981 en esta ciudad, estado civil soltera, de ocupación gestora, hija de **XXXXXXXX** y de **XXXXXXXX**, con estudios terciarios como mandataria del automotor, con domicilio en calle **XXXXXXXX** de esta ciudad; **XXXXXXXX**, DNI **XXXXXXXX**, argentina, nacida el 9 de septiembre de 1978 en Necochea, provincia de Buenos Aires, quien realiza tareas de administración, de estado civil soltera, hija de **XXXXXXXX** y de **XXXXXXXX**, con domicilio en calle **XXXXXXXX**; y **XXXXXXXX**, DNI **XXXXXXXX**, argentina, nacida el 16 de marzo de 1981 en Mar del Plata, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, hija de **XXXXXXXX** y de **XXXXXXXX**, con estudios universitarios incompletos, con domicilio en calle **XXXXXXXX** planta alta de esta ciudad.

[2]. Los imputados **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX**, asistidos legalmente por su defensor particular, el Dr. Javier Alejandro De la Tore; y **XXXXXXXX**, asistida por la Sra. Defensora Oficial ante este tribunal, Dra. Natalia Castro, manifiestan en acta acuerdo obrante a fs. 3473/3479, que se han instruido acabadamente en el conocimiento del instituto del juicio abreviado y del procedimiento que se aplica a su respecto a través de sus abogados defensores, prestando expresa conformidad para que se imprima al proceso el trámite establecido por el art. 431 bis del CPPN.

Atento lo cual, el titular del Ministerio Público Fiscal, previo describir los hechos objeto de imputación y la participación de los encartados, deja constancia que en relación a las conductas constitutivas del delito de trata de personas, *"del estadio probatorio de la presente causa y los eventuales resultados de la prueba a producir en el debate, se infiere la dificultad para el Ministerio Público de acreditar la autoría u participación primaria de las imputadas XXXXXXXX y XXXXXXXX... sin perjuicio de lo cual... cada una en su medida, han prestado una*

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

1

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

colaboración fungible al autor del delito y actual concausa XXXXXXXX". Por lo que, apartándose de la calificación provisional efectuada por el Agente Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio (fs. 3067/3116), solicita:

a) se condene a **XXXXXXX**, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual bajo la modalidad de captación y transporte, de personas mayores de 18 años de edad, agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas (7); tenencia de armas sin autorización; tenencia ilegítima de estupefacientes y uso de documento público adulterado; imponiéndosele una pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, multa de \$ 20.000**, con destino al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40 41, 45, 145 bis, párrafos 1º y 2º, apartados 2 y 3, según ley 26.364 -en su antigua redacción; arts. 189 bis apartado 2, párrafos 1 y 2; arts. 296 en función del artículo 292, todos del C.P. y art. 14 primera parte de la ley 23.737). Se disponga el cumplimiento de la pena en la modalidad de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, en la vivienda de calle XXXXXXXX de la ciudad de Mar del Plata, con fundamento en el art. 10 del C.P., ello teniendo en cuenta que su actual lugar de encierro no resulta adecuado para el tratamiento de su enfermedad (Diabetes Mellitus tipo 2, Hipertensión Arterial y Dislipemia), conf. certificado médico expedido por el Dr. Javier Núñez Pena, MP 93192, a lo cual debe sumarse las amenazas vividas en su anterior lugar de detención, las cuales motivaran su traslado a la Unidad Penal n° 15 de Batán.

b) Se condene a **XXXXXXX**, como partícipe secundaria penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual bajo la modalidad de captación y transporte, de personas mayores de 18 años de edad (víctimas G.D.P., D.N.A., Y.M.A., M.S.R., M.J.G. y K.M.D.), agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas (6); autora de los delitos de tenencia de armas sin autorización legal y tenencia ilegítima de estupefacientes; imponiéndosele una pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** de efectivo cumplimiento, **multa de \$ 2000**, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40, 41, 46, 145 bis, párrafos 1º y 2º, apartados 2 y 3 del C.P., según ley 26.364 -en su antigua redacción-; arts. 189 bis apartado 2,

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA
MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA
mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

2

Firmado por:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

párrafos 1 y 2 del C.P. -3 hechos- y art. 14 primera parte de la ley 23.737). Asimismo, solicita que el cumplimiento de la pena en la modalidad de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, en la vivienda de calle XXXXXXX de Mar del Plata, con fundamento en que la imputada se halla a cargo de su hija menor de edad, la que asimismo se encuentra en tratamiento médico por asma bronquial conforme certificado médico obrante en el incidente de excarcelación n° 31014502/2012, por lo que la presencia de la progenitora en el hogar resulta fundamental a los efectos de favorecer el desarrollo y crecimiento de la niña dentro del seno familiar (art. 9, Convención sobre los Derechos del Niño).

c) Se condene a **XXXXXXX**, como partícipe secundaria penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual bajo la modalidad de captación y transporte, de personas mayores de 18 años de edad (víctimas G.D.P., D.N.A., Y.M.A. y M.J.G.), agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas (4); y como autor del delito de coacción, imponiéndosele una pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40, 41, 46, 149 bis y 145 bis, párrafos primero y segundo, apartados 2 y 3 del C.P., según ley 26.364 -en su antigua redacción-).

d) Se condene a **XXXXXXX**, como partícipe secundaria del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad (víctimas P.D.G., D.N.A., Y.M.A., M.S.R., M.J.G., K.M.D. y E.N.R.), imponiéndosele una pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (conf. arts. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40, 41, 46, 145 bis, párrafos primero y segundo, apartados 2 y 3 del C.P., según ley 26.364 -en su antigua redacción-).

Por último, requirió que una vez efectivizado el pago de las multas, se disponga el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares dispuestas sobre los bienes embargados, aclarando que los mismos no se hallan comprendidos dentro del art. 23 del C.P., dado que han sido adquiridos con anterioridad a la comisión de los hechos imputados, siendo materia de investigación la falta de declaración de los mismos ante los organismos tributarios y la justificación de sus ingresos legítimos en autos FMP 567/2013, de trámite ante la Fiscalía Federal n° 2 de esta ciudad.

Habiéndoles hecho saber a los encartados los hechos

Fecha de firma: 21/03/2016

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

3

Firmado por: NESTOR RUBEN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

que se le imputan, su participación en los mismos y las penas requeridas, éstos reconocen expresamente la existencia de los mismos, su participación en ellos y la calificación legal que les corresponden, prestando conformidad con los términos y alcances del acuerdo.

Finalmente el 21 de febrero del corriente año se recibió el comparendo de visu a los encartados, dictándose providencia de "autos para sentencia", la cual se encuentra firme y consentida.

[3]. Siguiendo los lineamientos fijados por el Tribunal según voto en causa N° 371, caratulada "Bassi, Haroldo, s/ Infracción Art. 292 del Código Penal" en orden a las facultades del Tribunal en cuanto concierne al examen de la calificación legal del delito y la pena a imponer, corresponde ahora agregar que *"la pena acordada por las partes no puede ser rechazada por el Tribunal; ello así porque basta que la pena coincida con el mínimo legal para que se cumpla con el principio de sujeción a la ley. La dosificación de la pena en su menor cuantía ya conlleva los criterios preventivos generales y especiales que al legislador le parecieron dignos de consideración. No puede fijar el Tribunal un orden de prelación entre las finalidades preventivo generales y especiales que autoricen a rechazar el acuerdo. En muchos casos el límite inferior del marco penal atiende a las finalidades preventivo generales. Y las finalidades preventivo especiales deben tener preferencia solo hasta donde la necesidad mínima preventivo general todavía lo permite"* (ver Roxín Claus, Derecho Penal Parte General, T. I. Ed. Civitas, Madrid, 1997, traducción de varios autores, Págs. 97 y sgtes. y Falcone Roberto Atilio "Simplificación del Proceso" Plea Bargaining System, Patteggiamento, y Juicio Abreviado, J.A. del 10 de febrero de 1998, Págs. 8/18; del voto de éste último en causa N° 371 del registro del Tribunal).

CONSIDERANDO:

En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir se refieran: a la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación de los imputados, la calificación legal de sus conductas, sanciones aplicables y costas. Producido el sorteo a fin de determinar el orden de votación de las cuestiones mencionadas resultó del mismo el siguiente: Dr. Roberto Atilio

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

4

Firmado por:

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

Falcone, Dr. Mario Alberto Portela y Dr. Néstor Rubén Parra.-

I. MATERIALIDAD:

El Dr. Falcone dijo:

A modo de aclaración previa de constancia que, para resguardar la identidad, privacidad e intimidad de las víctimas de autos, en adelante me referiré a las mismas por sus iniciales, obrando sus datos filiatorios completos en las actuaciones principales y particularmente en el requerimiento de elevación a juicio, de fs. 3067/3116 (conf. arts. 6 inc. i y 8 de la ley 26.364, art. 3, inc. 1° de la Convención de los Derechos del Niño y art. 2 ley 26.061).

En virtud de lo obrado durante la instrucción del presente sumario penal, han quedado fehacientemente acreditados los siguientes hechos:

HECHO I:

XXXXXXX, con la colaboración de **XXXXXXX**, **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, *captaron y trasladaron* desde la ciudad de Mar del Plata hacia la localidad de Pedrezuela, Comunidad de Madrid, en el Reino de España, mediante engaño, violencia y abuso de su situación de vulnerabilidad, a siete mujeres de nacionalidad argentina y mayores de edad, con el fin de explotar económicamente el ejercicio de su prostitución, lo cual efectivamente sucedió en el local denominado "XXXXXXX", sito en XXXXXXXX s/n, de dicha localidad española.

Las referidas víctimas resultaron ser **M.J.G.**, de 34 años edad, soltera, con estudios primarios completos, desocupada; **G.D.P.**, de 24 años de edad, soltera, quien habría cursado hasta séptimo grado del colegio primario, madre de dos hijos de 8 y 2 años de edad; **D.N.A.**, de 21 años de edad, estudios primarios completos, desocupada; **Y.M.A.**, de 26 años de edad, soltera, de estudios primarios completos, desocupada; **M.S.R.**, de 28 años de edad, soltera, se encontraba cursando segundo año de la carrera de maestra jardinera; **K.M.D.**, de 43 años de edad, soltera, de estudios universitarios incompletos, madre de una hija de 6 años con quien convivía y un hijo de 20 años a quien ayudaba económicamente, de profesión vendedora; **E.N.R.**, soltera, de 31 años, desocupada y madre de un hijo preadolescente a su cargo.

Las nombradas fueron reclutadas en la ciudad de Mar

Fecha de firma: 21/03/2016

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

5

Firmado por: NESTOR RUBEN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

del Plata en fecha que no se puede precisar, pero con seguridad anterior al 1° de noviembre de 2012, a través de una propuesta "laboral" atractiva, en virtud de las condiciones de trabajo y de vivienda ofrecida, así como el monto y la moneda de la retribución.

Realizadas las gestiones pertinentes a efectos de que cada una de éstas obtuviera la documentación necesaria para salir del país (pasaporte, pasaje, etc.), las mismas eran trasladadas desde esta ciudad a través de la empresa Manuel Tienda León hasta el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, donde finalmente abordaban un avión que las conduciría a Madrid, España.

El traslado se llevó a cabo en tres grupos, a saber: en fecha 16 de septiembre de 2012, E.N.R., acompañada por los imputados XXXXXXXX y XXXXXXXX; en fecha 1° de noviembre de 2012, M.S.R. y K.M.D., quienes además viajaron junto a dos ciudadanas de nacionalidad paraguaya; y en fecha 13 de noviembre de 2012 fueron trasladadas D.N.A., Y.M.A., M.J.G. y G.D.P., quienes fueron acompañadas por XXXXXXXX y XXXXXXXX.

Arribadas las víctimas al lugar de destino, efectivamente fueron acogidas en el "XXXXXXX", sito en XXXXXXXX s/n, Pedrezuela, Madrid, donde fueron explotadas sexualmente, desde su traslado hasta el día 20 de noviembre de 2012, cuando se produjo la fuga de seis de las mujeres de dicho sitio y posteriormente el regreso a la República Argentina a partir de la ayuda prestada por el Consulado Argentino en dicha localidad. En cuanto a E.N.R., la situación descripta se mantuvo hasta el 19 de diciembre de 2012, oportunidad en la que regresó a este país por sus propios medios.

Previo a avanzar en la valoración de la prueba, corresponde aclarar que tal como se desprende de la descripción del hecho, las acciones, los medios y los fines típicos, que permiten tener por configurado el delito de trata de personas (art. 145 bis del CP), han tenido lugar tanto en el territorio argentino (la captación y el transporte) como así también en el del Reino de España (el acogimiento).

Por ello, conforme el principio de territorialidad (art. 1° del CP), sólo sobre las conductas desplegadas en territorio nacional se aplicarán las normativas penales que conforman nuestro derecho interno, por ser éstos hechos los únicos sometidos a la jurisdicción de los tribunales argentinos.

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA
MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA
(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

Firmado por:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

Lo dicho resulta compatible con la caracterización de "tipo alternativo" del delito de trata, para el cual basta con la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el ilícito, cuya comisión conjunta no lo multiplica, aunque pueda influir en la graduación de la pena.

No obstante, atento que la figura penal es de las denominadas "de resultado anticipado o recortado", a los efectos de acreditar la ultra intención requerida por el tipo penal, esto es el fin de explotación de las víctimas y, asimismo, las medios comisivos empleados, estimo de gran utilidad la descripción y acreditación fáctica de los tramos del delito consumados en territorio español. Reiterando, de todos modos que éstos no forman parte del objeto procesal y no serán valorados a los fines de su calificación jurídica ni para la aplicación de las sanciones penales.

a. La maniobra de captación de las víctimas. Sus medios comisivos: el abuso de la situación de vulnerabilidad y el engaño.

A través de falsas promesas y abusando de su situación de vulnerabilidad, XXXXXXXX ganó la voluntad de sus víctimas para trasladarlas a España con el fin de explotar económicamente el ejercicio de su prostitución. Dicha maniobra se puso de manifiesto, en el aprovechamiento de las circunstancias de desamparo económico y social que atravesaban las mujeres damnificadas, quienes coincidieron en expresar que la expectativa de progresar económicamente y mejorar sus condiciones de vida -y la de sus respectivos grupos familiares- había sido determinante al momento de decidir aceptar la propuesta (ver fs. 1896 vta.).

En todos los casos las víctimas sabían que el ofrecimiento era para ejercer la prostitución en España, no obstante, la propuesta inicial difirió notablemente de las condiciones efectivas en que se desarrolló posteriormente el acogimiento y explotación en Madrid (como más adelante se verá).

Se les dijo que podían ganar un mínimo 100 euros diarios y que podrían ahorrar sumas importantes de dinero (las cuales varían según lo que le manifestaron a cada mujer para convencerla), además, que tendrían un día de descanso a la semana, que el alojamiento y la comida estarían incluidos.

Asimismo, que las condiciones del lugar donde se

Fecha de firma: 21/03/2016

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

Firmado por: NESTOR RUBEN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

hospedarían serían óptimas, que contarían con un menú variado y abundante para su alimentación y que se les proporcionaría una habitación doble, con luz y agua caliente. En algunos casos se les mostró las fotos que aparecían en la página de internet del prostíbulo, no aclarándoles que éstas eran las que correspondían a suites destinadas a la realización de los "pases" VIP y no donde ellas pernoctarían (relato de K.M.D. 6, fs. 57/62 desglosadas).

En general coincidieron las víctimas en manifestar que según lo comprometido su horario de "trabajo" sería de 17.00 a 4.00 hs. y los fines de semana hasta las 5.00 hs., que el pago podía ser diario, semanal, mensual o al finalizar los tres meses, repartiéndose las ganancias el 50 % para ellas y el 50 % para XXXXXXX.

De los testimonios prestados por M.J.G., G.D.P., D.N.A. e Y.M.A. se desprende que las mismas fueron contactadas en un primer momento por XXXXXXX, quien aprovechó su conocimiento previo con las damnificadas, nótese incluso que M.J.G. e Y.M.A. refirieron tener un vínculo de "amistad" con ella (ver declaraciones de fs. 36/39, 20/23 vta., 24/26 vta. y 29/32, desglosadas; informe de fs. 1896 vta.).

Lo cual se encuentra corroborado por la declaración de XXXXXXX (fs. 73 y vta. desglosadas), madre de las víctimas D.N.A. e Y.M.A., en cuanto a que XXXXXXX fue a su casa una o dos semanas antes de que se vayan para España a ofrecerles el trabajo a sus hijas, "les dijo que iban a ir a España, que iban a ganar aproximadamente 500 euros por día, la acompañó a sacar el pasaporte, yo lo recibí en mi casa. Le dijo que el hotel era un lujo, que iban a tener una habitación con dos camas, una computadora para cada una, baño en el interior de la habitación y una caja fuerte dentro, y después cuando llegó mi hija me contó todo lo contrario, no tenían ni monedas para hablar por el teléfono público...". Resultando conteste, en lo sustancial, con lo declarado por la testigo/víctima D.N.A. por ante la Fiscalía Federal (24/26 vta. desglosadas).

Asimismo, M.J.G. refirió que a mediados de octubre (de 2012) se había quedado sin trabajo y le comentó a XXXXXXX que estaba buscando, luego fue contactada por ésta quien le dijo que tenía una amiga que estaba llevando chicas a España para ejercer la prostitución, para lo cual la llevó a una entrevista con XXXXXXX y XXXXXXX (fs. 36/39 desglosadas).

r: 21/03/2016

Firmado por:

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

8

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

Según lo declarado por G.D.P. "...el 25 de octubre de 2012 estaba tomando mate con una amiga de mi hermana en su casa que se llama XXXXXXXX... me dijo que consiguió el mejor trabajo para que gane mucha plata, pero que tenía que viajar a España y era en un cabaret. ...me dijo que una amiga de ella ya había viajado y se trajo 250.000 pesos en tres meses, que es lo que dura el pasaporte allá. También me dijo que hay un gallego en Mar del Plata de nombre "XXXXXXX" que era el dueño de un boliche en España. Cuando escuché la suma de dinero le dije que sí que quería hablar con este XXXXXXXX para que me cuente más detalles" (fs. 20/23 vta. desglosadas).

En cuanto a K.M.D. la propuesta le fue transmitida inicialmente por XXXXXXXX, a quien le vendía ropa y en ocasiones salían a bailar o a cenar juntas, ésta le ofreció "trabajo en un boliche en España para ejercer la prostitución", y para ello la contactó con su pareja XXXXXXXX "porque él era el que se ocupa[ba]" (ver fs. 1902). Según refirió, se encontraron el día viernes 7 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 21.30 hs., en el domicilio de su madre. XXXXXXXX llegó con XXXXXXXX en una camioneta Toyota Hilux, en dicha ocasión le explicó "que iba a ganar el 50% de todo" en referencia a las copas y pases, le dijo los horarios de trabajo y a la pregunta de si tendrían franco, le manifestó que sí, aunque luego cuando lo volvió a ver le dijo "vamos a ver..." (ver fs. 57/62 desglosadas).

El propio XXXXXXXX se ocupó de concretar el ofrecimiento a M.S.R., a la cual conocía por ser ésta hermanastra de su pareja XXXXXXXX, le dijo si quería ir a "trabajar a España en su prostíbulo" (ver fs. 33/55 desglosadas y 1901). Asimismo, le habló a E.N.R. de la posibilidad de ir al "XXXXXXX", en donde podía efectuar servicios sexuales, como así también podría realizar tareas como fotógrafa, ya que era una de sus profesiones. Indicó además que, al momento de transmitirle la propuesta no le dijo que debía abonar 50 euros diarios por la estadía en el Hotel (lo cual se enteró al llegar a Pedrezuela) y que le había dicho que en el lugar no se consumían drogas, pero cuando llegó se dio cuenta de que sí, e incluso le ofrecieron consumir a ella (ver DVD reservado con declaración en cámara Gesell).

No obstante, en todos los casos las víctimas trataron finalmente con XXXXXXXX, quien les explicó las condiciones del prostíbulo y la forma en que debían trasladarse. Asimismo, les aseguró que "que no se preocuparan" por los gastos

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

9

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

en pasaporte y traslado, que él lo pagaría y luego se lo devolverían con las ganancias que obtuvieran en el lugar (ver fs. 1906). Efectivamente solventó los gastos de documentación requeridos y los pasajes de todas las mujeres, con excepción del pasaporte de K.M.D., quien prefirió pagárselo ella (fs. 57/62 vta. desglosadas y 1902 vta.).

A fin de precisar la propuesta de "trabajo" y ultimar los detalles del viaje, XXXXXXXX concertó entrevistas con las víctimas en el domicilio sito en calle XXXXXXXX, piso 1° depto. b de esta ciudad.

De las testimoniales recabadas se deduce que uno de dichos encuentros acaeció el día 26 de octubre de 2012, siendo al respecto bastante gráfica la declaración de G.D.P. Según relatará ésta, XXXXXXXX pasó a buscarla por su casa, acompañada por Y.M.A. y M.J.G., y juntas fueron al referido departamento donde estaban XXXXXXXX y XXXXXXXX. "El que más hablaba era XXXXXXXX que no paraba, no te dejaba hablar y nos contaba que mínimo estando sentada y sin hacer nada te traes 100 euros por día como 50 u 80 mil pesos en tres meses, pero ustedes van a hacer más porque son argentinas. Nos dijo que el lugar era hermoso, con habitaciones con hidromasajes, gente que nos cocinaba y, nos dijo que si estábamos decididas a viajar él nos daba la plata para el pasaporte, que nos daba los pasajes, que entrábamos a España como turistas y para eso nos daba euros para poder pasar el control. Nos dijo que teníamos que estar tres meses que es lo que dura el pasaporte allá, también nos dijo que teníamos que trabajar de 5 de la tarde a 4 de la mañana o más si hay trabajo, con un franco una vez por semana, dijo que teníamos que hacer copas que valían 50 euros, 500 euros un champagne y pases de 300 euros la hora y 150 euros la media hora y él se quedaba con el 50 % de todos eso y el hospedaje y la comida lo pagaba él" (fs.20/23 vta. desglosadas). Ratifica sus dichos la declaración de M.J.G., quien se expresó en similares términos, agregando además acerca de las comodidades que supuestamente les brindarían, que iban a tener "una habitación para dos, luz, agua caliente, comida todo el tiempo que sea necesario..." (fs. 36/39 desglosadas).

De la declaración de D.N.A. se desprende que ésta también tuvo una breve entrevista con XXXXXXXX y XXXXXXXX, en dicho departamento, aunque en fecha diversa (fs. 24/26 vta. desglosadas).

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA
MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA
(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

10

Firmado por:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

Las tareas investigativas desarrolladas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, han permitido verificar la existencia del domicilio de calle XXXXXXXX n° 1681, dpto. 1°B, señalado por las víctimas como aquel donde mantuvieron entrevistas con los investigados. Asimismo, que en dicho departamento habita XXXXXXXX, hermana de XXXXXXXX (ver informe de fs. 142/143).

b. Circunstancias del traslado a España. El endeudamiento inducido como medio de coerción (violencia moral).

Una vez reclutadas las víctimas, fueron trasladadas desde la ciudad de Mar del Plata a la localidad de Pedrezuela, Madrid, en el Reino de España, con el fin de explotarlas sexualmente en el XXXXXXXX.

XXXXXXX, con la colaboración de las coimputadas -como se verá-, se ocupó de solventar los gastos de documentación y pasajes, organizar en grupos a las víctimas para no levantar sospechas, aleccionándolas en lo concerniente al discurso que debían mantener ante las autoridades migratorias y proveyéndoles el dinero y las reservas hoteleras necesarias para que pudieran pasar por turistas. Por último, en algunos casos XXXXXXXX y XXXXXXXX acompañaron a las mujeres durante el viaje, y cuando no era así -caso de las víctimas 5 y 6-, de todos modos, las acompañaron hasta el transporte que las llevaría a Ezeiza, encargándose de recibirlas en el lugar de destino el socio español de XXXXXXXX.

En cuanto a la documentación necesaria para viajar, se desprende de la declaración de D.N.A. que durante la entrevista mantenida con los tratantes en el departamento de calle XXXXXXXX e/XXXXXXX y XXXXXXXX, se pactó el día en que harían el trámite de obtención del pasaporte, entregándole XXXXXXXX a XXXXXXXX el costo del pasaporte express, que ascendía a la suma de 930 pesos, a los fines de contar con el mismo antes del 13 de noviembre que era la fecha en que XXXXXXXX quería que estuvieran en España (fs. 24/26 vta. desglosadas).

De la declaración brindada por G.D.P surge que al día siguiente de la reunión que mantuvo en el referido departamento, esto es el 27/10/2012, la pasó a buscar XXXXXXXX, fueron a buscar a Y.M.A. y de ahí al Registro de las Personas, donde se encontraron con XXXXXXXX, XXXXXXXX, y M.S.R., relatando la secuencia que devino a continuación en los siguientes

Fecha de firma: 21/03/2016

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

11

Firmado por: NESTOR RUBEN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

términos: "él estaba en un auto Fiat Duna rojo. XXXXXXXX se acercó a XXXXXXXX, él le dio la plata 900 pesos por cada una, porque nos hicimos el pasaporte express... Al día siguiente me llegó el pasaporte a mi casa y la llamé a XXXXXXXX y me dijo que al otro día lo pasaba a buscar, y vino a buscar y se lo llevó para sacar el pasaje..." (fs. 20/23 vta. desglosadas). Resulta asimismo en un todo conteste con lo manifestado por Y.M.A. (fs. 29/32 desglosadas).

En el mismo sentido K.M.D. refirió: "...también me dijo que se ocupaba de los gastos de pasaporte y viaje, que después se los devolvía, 'que no me preocupe después arreglábamos'. Me preguntó cuándo podía hacer el pasaporte y si podía viajar rápido, yo le dije que sí y el lunes 10 fui a hacer los trámites..." aunque aclaró que, en su caso, dicho documento prefirió pagarlo ella, no así los pasajes que fueron solventados por XXXXXXXX (fs. 57/62 desglosadas).

Nótese que la insistencia de XXXXXXXX en pagar los gastos de traslado, sin precisar el modo y la oportunidad en que deberían reintegrarle el dinero, no es casual, por el contrario, constituye una modalidad característica del delito de trata conocida como endeudamiento inducido o servidumbre por deudas. Un mecanismo de sujeción de las víctimas, más bien psicológico, pero no por ello menos efectivo, que coloca a los damnificados en una situación de desigualdad aún más pronunciada con el tratante. En tal sentido, la falta de información precisa acerca del costo del pasaje, que refirieron algunas víctimas (ver fs. 1897 vta.), también es parte de la maniobra, atento que dicha deuda no tiene el propósito ser saldada, sino el de condicionar a la víctima, operando además a modo de "pseudojustificación" de su posterior explotación.

Al respecto, resulta ilustrativa la declaración de M.J.G. quien manifestara: "...En relación a los gastos me dijo que él se hacía cargo de todo, de los pasajes, del pasaporte y del alojamiento y que nosotras cuando fuéramos trabajando en el lugar se lo íbamos a ir devolviendo. Nunca cobramos nada porque él siempre se cobraba primero lo de él, eso lo supe por otras mujeres argentinas que se encontraban en el lugar desde hacía veinte días" (fs. 36/39 desglosadas). Asimismo, lo dicho por D.N.A., quien luego de describir las condiciones de "trabajo", expresó que hasta hablar por teléfono requería de monedas que les facilitaban los tratantes y que después les iban a descontar,

r: 21/03/2016

Firmado por:

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

12

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

ella sintió que con esta modalidad de *trabajo* "nunca iban a terminar de pagarle a XXXXXXXX lo que se le debía (pasaje, ropa, estadía) con lo que cobraban", puntualmente "ella iba a tener que pagar en caso de que se quedara el gasto de obtención de pasaporte, pasajes, estadía, comida y ropa..." (fs. 24/26 vta. desglosadas).

Cabe además traer a colación el testimonio de E.N.R. quien manifestara que cuando aceptó la oferta laboral de XXXXXXXX, lo hizo "pensando en que podía ir allá y hacer una diferencia económica en pocos meses, iba con otras expectativas", dadas sus necesidades personales, pero finalmente volvió con alrededor de 800 euros. No obstante, cuando volvió a la Argentina le devolvió a XXXXXXXX ocho mil pesos en concepto de gastos del pasaje, lo cual tuvo que hacer en dos veces "...porque tenía deudas de alquiler y cuotas del colegio de su hijo..." (ver DVD reservado con declaración en cámara Gesell).

En cuanto a la tramitación de los pasajes, el aleccionamiento para sortear los controles migratorios y las circunstancias en que se desarrolló el traslado mismo, han sido muy precisas las descripciones efectuadas por las víctimas.

Al respecto K.M.D. refirió que el día 31 de octubre de 2012, después de las diez de la mañana, tal como habían convenido, fue hasta el departamento de XXXXXXXX que está en la calle XXXXXXXX casi XXXXXXXX en el 1º piso. Una vez arribada, de allí la llevaron hasta la agencia que se encuentra en Avenida XXXXXXXX piso 10, oficina "A", donde las atendió una chica, quien le dijo exactamente lo que tenían que decir y les dio una reserva en un hostel, por si se la pedían en migraciones. La chica de la agencia le indicó que tenían que decir que eran turistas, que recordaran que el pasaje de vuelta era para el día 14 de noviembre pero, como no iban a volver para esa fecha, tenían que cambiarlo antes de ese día porque si no perderían la vuelta, y que convendría que una sola sea responsable de llevar los pasajes. Ese día XXXXXXXX se llevó de la agencia los pasajes y los pasaportes, anunciándole además que iban a viajar con dos chicas paraguayas. Al día siguiente, esto es el 1/11/2012, a las 6:35 am K.M.D. llegó a Tienda León, donde XXXXXXXX le entregó los pasajes, pasaportes y 1100 euros, dos billetes de 500 y uno de 100, que era lo que necesitaban para poder viajar, tanto ella como M.S.R., suma que debían devolver cuando llegaran a destino, y también les dio 100 pesos para que comieran en Buenos Aires.

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

13

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

Según refirió la testigo, XXXXXXXX antes de viajar les decía constantemente que si bien, las chicas paraguayas iban al mismo lugar, que las sigan desde lejos, que no se hablen con ellas ni tengan contacto. A las 7:00 am salieron para Buenos Aires y llegaron cerca de las 13:00 hs. aproximadamente a Ezeiza, donde tomaron el vuelo a las 19:10 hs. hacia Frankfurt, de allí a Munich y luego Lisboa, donde el socio español de XXXXXXXX las pasó a buscar por el hostel (fs. 57/62 desglosadas).

La declaración testimonial de M.S.R., resulta conteste con sus dichos, aportando mayores precisiones respecto de la agencia de viajes ubicada sobre la calle XXXXXXXX que tramitó los pasajes y las reservas, cuya denominación comercial es "Altair Travel & Services". Señaló además que XXXXXXXX les dio la plata para los pasaportes y también les dio los pasajes, acompañándolas hasta Tienda León, desde donde se manejaron solas. Agregó también que XXXXXXXX les había dicho que "si a alguna la detienen en el camino las demás siguen", por lo que no saben qué pasó con las chicas paraguayas que viajaba simultáneamente con ellas, las cuales fueron rechazadas en Frankfurt. Ellas debían decir que estaban de vacaciones y que volvían al país en 15 días, asimismo les dijo que no se preocupen porque después él cambiaba los pasajes, "pero después nos enteramos que nunca cambió las fechas así que íbamos a terminar quedando en España a la deriva" (sic). Preguntada para que diga si le dieron plata para que se maneje durante su viaje desde Buenos Aires a España manifestó que "si, me dieron dos billetes de 500 euros y uno de 100 euros pero que al llegar a España se los tuvo que devolver al socio..." (fs. 33/35 desglosadas).

El grupo compuesto por las víctimas M.J.G., G.D.P., D.N.A. e Y.M.A., viajó el 13 de noviembre de 2012, en este caso acompañadas por XXXXXXXX y XXXXXXXX. Las declaraciones de las mismas, prestadas en sede de la Fiscalía Federal, resultan precisas y concordantes, permitiendo reconstruir la secuencia de los hechos.

De sus testimonios se desprende que dichas mujeres se reunieron en el departamento de XXXXXXXX en calle XXXXXXXX el día 12 de noviembre de 2012, a las 23 hs. Según refiere G.D.P. (fs. 20/23 vta. desglosadas), a ella la convocó en un primer momento XXXXXXXX por mensaje de texto, diciéndole que vaya a las 22 y luego XXXXXXXX le mando otro mensaje para que esté a las 23. Cuando llegó se encontró que estaban XXXXXXXX y XXXXXXXX, luego

r: 21/03/2016

Firmado por:

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

14

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

llegó XXXXXXXX con las otras víctimas. Allí, según relató M.J.G., mientras comían unas pizzas, XXXXXXXX les iba indicando el movimiento que tenían que hacer en el Aeropuerto de Ezeiza, que era lo que debían decir y les adelantaba que les iba a dar la plata y una reserva de hotel por dos días para poder salir como turistas. Cuando bajaron del departamento había tres autos en los que fueron transportadas hasta el aeropuerto de Mar del Plata, un Volkswagen gol rojo que manejó XXXXXXXX, un Fiat Duna rojo que manejó el cuñado de XXXXXXXX y un Suzuki Fun negro que manejó XXXXXXXX. La familia de XXXXXXXX los acompañó hasta allí para luego traer los autos de vuelta (ver declaración de D.N.A., fs. 24/26 vta., y Y.M.A., fs. 29/32, desglosadas).

Desde el aeropuerto local, a la 1.00 hs. del día 13/11/2012, emprendieron viaje hacia Ezeiza por a través de la empresa de transporte Tienda León, junto con XXXXXXXX y XXXXXXXX que las acompañaban. Cuando llegaron a Ezeiza fueron a una estación de servicio para hacer tiempo entre las 7 y las 13 hs. Una vez allá XXXXXXXX les dio el dinero antes referido, la reserva del hotel, los pasajes y el pasaporte. El dinero ascendía a dos mil cuatrocientos treinta euros, siendo esa la suma necesaria para pasar 14 días en España como turistas, el cual debían devolverle a XXXXXXXX cuando llegaran a destino. Las reservas eran para el "Hotel Centro Sol" ubicado en Madrid, no obstante, hubo problemas con esa reserva por lo que tuvo que llamar XXXXXXXX a la agencia de viajes para que lo solucionen, dado que corrían el riesgo de ser rechazadas por el control migratorio (detalles que se desprenden de la declaración de M.J.G., fs. 36/39, y sobre la agencia de viajes, Y.M.A., fs. 29/32, desglosadas). Asimismo, el nombrado aleccionó a las víctimas en cuanto a cómo moverse por Ezeiza, esto es, que se dividan en grupos de a dos, que simulen no conocerse entre sí y que no se hablen, para que parezca que iban de vacaciones de a dos y no en grupo, dado que allí hay muchas cámaras, según les manifestó. Luego de pasar migraciones y cuando ya habían despachado el equipaje se juntaron por única vez los seis en un café a tomar una cerveza (ver declaraciones de M.J.G., fs. 36/39, y G.D.P., fs. 20/23 vta., desglosadas, también informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, obrante a fs. 189/190 expte. 121854/2012 reservado).

Resultado de la actividad investigativa desarrollada durante la instrucción se ha podido corroborar lo manifestado por las víctimas, estableciéndose que "Altair travel & Services" es una empresa de turismo, que se inició en el mes

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

15

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

de febrero de 2011, con sede principal en calle Paraguay 729, piso 7º, of. 29 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual cuenta con representaciones en las ciudades de Mar del Plata, Mendoza y Rosario (ver fs. 70 del expte. principal y 54/57 del expte. 121854/2012 reservado).

La Sra. XXXXXXXX, DNI XXXXXXXX, quien se encuentra registrada en AFIP como monotributista en la categoría de "Locación de servicio", con actividad principal "Servicios empresariales NCP" desde el 1/4/2011, registra además como empleadores a las empresas ASATEJ MAR DEL PLATA S.R.L. y AERO PENÍNSULA S.A. entre otros (ver fs. 70 del expte. principal y 214/218, 230 del expte. 121854/2012 reservado).

Las tareas de inteligencia desplegadas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, han constatado la existencia en esta ciudad de un local del rubro Agencia de Viajes ALTAIR TRAVEL, el cual funciona en una oficina ubicada en el edificio de Av. XXXXXXXX n° 3445, 10ºA, estando el mismo a cargo de XXXXXXXX, con dos líneas telefónicas las cuales se hallan a su nombre (ver fs. 142/143).

Asimismo, el Dr. Gustavo Distéfano, en su carácter de apoderado de "Altair Travel & Services" ha informado, a requerimiento de la instrucción, que su mandante es una empresa que se dedica a la venta de servicios turísticos en el segmento mayorista, siendo XXXXXXXX su agente de ventas en la ciudad de Mar del Plata. Que las facturas 1809 y 1660 fueron realizadas en esta ciudad a través de dicha agente, corroborando su emisión a nombre de las víctimas y de los imputados XXXXXXXX y XXXXXXXX (fs. 932).

Por otra parte, la nota remitida por XXXXXXXX, en carácter de propietaria de la empresa "MNJ Travel and Services", confirma la existencia de tickets de vuelo comprados por XXXXXXXX y XXXXXXXX, que conforme la factura 000200001809 de fecha 15/11/2012 se emitió el M05851 por seis pasajeros en total, dos de los cuales eran XXXXXXXX, Boleto n° 996-2045700578 y XXXXXXXX, Boleto n° 9962045700579, correspondientes al vuelo 042 del 13/11/2012, Buenos Aires/Madrid, y al vuelo 041 del 10/12/2012, Madrid/Buenos Aires de Air Europa. Aclarando que todas las operaciones fueron abonadas en efectivo (ver fs. 933).

La empresa AIR EUROPA, confirmó la emisión de los tickets a favor de G.D.P., D.N.A., Y.M.A., XXXXXXXX y XXXXXXXX, los cuales fueron adquiridos el 8 de noviembre de 2012, a través de

r: 21/03/2016

Firmado por:

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

16

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

la misma agencia (Eurovips Mar del Plata) y abonados en efectivo (ver inf. de fs. 191/192 desglosado). Lo cual encuentra correlato en la documentación aportada por las víctimas en ocasión de prestar declaración testimonial (reservada por Secretaría). Particularmente en los mail remitidos por XXXXXXXX conteniendo los billetes electrónicos a nombre de las damnificadas, para el día 13/11/2012 con destino a Madrid, Barajas, por la empresa Air Europa, en los cuales se consigna la empresa Eurovips Mar del Plata.

De los informes migratorios agregados al sumario surgen las fechas de egreso del país tanto de los imputados como de las víctimas, corroborando en un todo lo declarado por éstas. De los mismos se desprende que E.N.R. salió del país en fecha 16/09/2012, con destino a España, junto con XXXXXXXX y XXXXXXXX; que las damnificadas M.J.G., G.D.P., D.N.A. e Y.M.A., salieron con destino a España, en fecha 13/11/2012, acompañadas también por los nombrados, en el vuelo de AIR EUROPA UX-042; y finalmente, que las víctimas M.S.R. y K.M.D., egresaron del país con destino a Alemania, en fecha 1/11/2012, por la empresa LUFTHANSA, tal como relataran, en todos los casos desde el Aeropuerto de Ezeiza (ver informes de Migraciones obrantes a fs. 117, 118, 120, 161, 166 y sobre reservado; e informes de fs. 340/341 del expte. principal y 26/30 del expte. 121854/2012 reservado).

La empresa Tienda León, pudo confirmar a partir de sus registros, el transporte con destino a Ezeiza de algunas de las damnificadas -M.J.G. y Y.M.A. -, junto con los imputados XXXXXXXX y XXXXXXXX, el 13/11/2012 a las 1.00 hs., figurando como agencia/vendedor Altair Travel/P. Carboni (conf. fs. 212, 215 y 213/214 desglosadas).

Se ha podido constatar, a través de los registros de la cabina situada en la entrada del Aeropuerto de Mar del Plata, el ingreso a la playa de estacionamiento del Fiat Duna, color rojo, referido por las víctimas, dominio XXXXXXXX, el día 13/11/2012 a las 0.25 hs. Posteriormente, dicho vehículo fue observado por personal de PSA estacionando dentro de una galpón perteneciente a la agencia de automóviles a nombre de "LYASA S.A.", integrada por XXXXXXXX y XXXXXXXX, con domicilio en calle XXXXXXXX, de esta ciudad (fs. 139, 141 y 142/143).

Asimismo, pudo identificarse el ingreso al aeropuerto Astor Piazzolla, momentos antes de la partida del transporte de pasajeros Manuel Tienda León hacia el Aeropuerto

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

17

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

Internacional de Ezeiza, del vehículo marca Suzuki Swift, dominio XXXXXXXX, a nombre de Fuergeau, Mercedes Graciela (madre de XXXXXXXX), con cédulas azules de autorizados a nombre de XXXXXXXX, XXXXXXXX y un tercero (ver fs. 251, 257/258). Dicho vehículo ha sido visualizado también en el domicilio de calle XXXXXXXX, observándose en la luneta trasera del mismo un letrero con la leyenda "vendo 2012 18500 KM 154-005119 ID*XXXXXXX", coincidiendo dicho número de teléfono con el utilizado por XXXXXXXX, quien además, fue visto descendiendo del referido rodado (ver fs. 270/276).

Por último, los movimientos efectuados por las víctimas G.D.P., D.N.A. e Y.M.A. y los imputados XXXXXXXX y XXXXXXXX, dentro del Aeropuerto de Ezeiza, han quedado registrados en video, conforme el DVD aportado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria (fs. 158 desglosado).

c. El acogimiento y la explotación sexual de las víctimas en España

Las mujeres reclutadas y trasladadas por XXXXXXXX, con la colaboración de sus consortes, fueron alojadas en el "XXXXXXX" sito en la localidad de Pedrezuela, cercana a la ciudad de Madrid. Dicho local funcionaba como hotel/bar o club nocturno, en el cual mujeres de distintas nacionalidades eran alojadas con el único propósito de ser explotadas sexualmente. Para ello, contaba con un salón acondicionado especialmente como bar, donde las damnificadas tomaban contacto con los clientes/prostituyentes y luego se dirigían a las habitaciones a concretar los encuentros sexuales, denominados "pases".

Allí fueron sometidas a explotación las víctimas de autos, quienes han sido contestes en cuanto a que, una vez alojadas en "XXXXXXX", se les cobraba una suma de dinero diaria en concepto de vivienda y comida, a lo cual debía sumarse la electricidad y la calefacción, y se les retenía el dinero producido por los servicios sexuales que las mismas prestaban en el lugar (ver informe del Programa de Rescate y Asistencia a las Damnificadas por el Delito de Trata, fs. 1907).

Cabe reiterar aquí lo manifestado previamente, en cuanto a que el acogimiento y la posterior explotación de las víctimas escapan al objeto procesal de la presente causa, por haberse consumado fuera de los límites territoriales y, por ende, jurisdiccionales, de nuestro país (art. 1° CP). Sin perjuicio de lo cual, se hará mención detallada de los sucesos acaecidos en

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

18

Firmado por:

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

el Reino de España al sólo efecto de configurar el cuadro probatorio requerido para la acreditación de los fines de explotación y los medios comisivos típicos (art. 145 bis CP). Ello particularmente en relación al engaño y al endeudamiento inducido (como forma de violencia moral), los cuales si bien tuvieron efectos desde un comienzo (para la captación y el traslado de las víctimas), se develan por completo en el comportamiento posterior de los imputados, ya en el lugar de acogimiento.

Según relataron las víctimas M.J.G., G.D.P., D.N.A e Y.M.A., cuando llegaron a España solamente les preguntaron en el Aeropuerto si venían de turistas, a lo cual respondieron que sí, por 14 días y así lograron ingresar sin problemas. En la salida del Aeropuerto de Barajas se reunieron todas, junto con XXXXXXXX y XXXXXXXX, y tomaron dos taxis, que los llevarían hasta el "XXXXXXX", donde tenían reservadas dos noches en habitación doble, aunque sólo se quedaron una. Allí debieron devolverle a XXXXXXXX los euros que éste les había dado para ingresar al país. Al día siguiente (el 15/11/2012), alrededor de las 16 o 17 hs., cuando salieron del Hostal, las pasó a buscar el socio español de XXXXXXXX junto con XXXXXXXX -encargado del lugar de explotación-, quienes las trasladaron hasta el Hotel XXXXXXXX. Una vez llegadas al hotel/cabaret y ya alojadas en el mismo, se les explicó las condiciones en las cuales, verdaderamente y para su sorpresa, permanecerían allí, las cuales diferían sustancialmente de las que les fueran prometidas en Mar del Plata, ya que debían hacerse cargo de pagar el alojamiento (50 euros diarios), la electricidad y calefacción (3 euros diarios), y hasta el uso del control remoto del TV (5 euros), y realizar los "pases" en las mismas habitaciones en que pernoctaban (ver declaraciones de fs. 36/39, 20/23 vta., 24/26 vta. y 29/32, desglosadas).

Además, en cuanto al rendimiento económico que podrían llegar a obtener, que en todos los casos fue determinante para que se decidieran a viajar, la propuesta inicial se distanciaba en gran medida de la realidad. Al respecto M.J.G. señaló que *"nos dijeron que podíamos cobrar 100 euros los pases porque éramos argentinas y esas se cotizaban más que cualquier otra mujer pero allá cuando empezamos a ver las chicas y charlar un poco con ellas me enteré que las paraguayas cobraban 45 euros el pase y las demás chicas que no eran de esa nacionalidad cobraban 56 o 66 depende del cliente (...) Nosotras no manejábamos plata. Para las copas nos daban un ticket que se lo dábamos a*

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

19

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

XXXXXXX para que nos pague después y los pases los pagaba el cliente en la caja y se anotaba. Ahí empecé a trabajar, me hacía un pase por día y copas..." (fs. 36/39, desglosadas).

El contraste entre los términos de la propuesta originaria, efectuada en Mar del Plata, y las circunstancias en que debieron ejercer la prostitución en España resulta notorio, y se refleja en la decepción de M.J.G. quien manifestara al respecto "...cuando llegamos allá no era lo que me habían dicho, comida había lo que había y no te dejaban salir, te dejaban salir para hacer una compra muy necesaria pero siempre con los ojos de XXXXXXX y XXXXXXX encima (...) La calefacción y luz era por ficha y como no teníamos plata la mayoría de las veces no teníamos. Las fichas las comprábamos en conserjería (...) Del pase que hacemos te descontaban sábanas, toallas y uso habitación (...) Algunas compañeras hicieron pases y no recibieron dinero, no sé cuándo nos iba a pagar..." (conf. declaración del año 2014).

Al respecto M.S.R. dijo "todos los pases que hice fueron del mínimo -55 euros- ...los pases eran de media hora y consistían en sexo oral y vaginal, y todo con condón, de ese monto que se le cobraba al cliente el 50 por ciento era para XXXXXXX y el otro 50% para nosotras, pero no vimos un peso, porque igualmente primero teníamos que pagarle todos los gastos que había tenido para llevarnos, la comida, y el hospedaje que eran 50 euros diarios e incluía cuatro comidas, que cada vez que le preguntábamos cuanto eran los gastos nos decía después te digo y nunca nos dijo; también teníamos que pagarle todo lo que nos había dado para poder viajar..." (fs. 33/35 desglosadas).

Las declaraciones de las restantes víctimas - particularmente G.D.P., fs. 20/23 vta., D.N.A., fs. 24/26 vta. y K.M.D., fs. 57/62, desglosadas - han sido contestes en cuanto a la mecánica de funcionamiento del lugar, característica de la explotación sexual prostibularia y típica en el delito de trata de personas con dichos fines, esto es: de la tarifa abonada por el cliente, el 50% corresponde a los explotadores, sobre el 50% restante, que le queda a la mujer que prestó el servicio, se le descuentan los gastos (vivienda, ropa, comida, limpieza, preservativos, etc.), partiendo de una deuda ya generada que tiene su origen en los gastos de financiamiento del viaje (pasajes, pasaporte, ropa, etc.).

El relato de las damnificadas, en cuanto a la

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

20

Firmado por:

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

existencia del club "XXXXXXX" y las actividades que allí se realizaban, se encuentra corroborado por múltiples elementos de prueba. En tal sentido, a fs. 17, se encuentra agregada una nota periodística del diario ABC de Madrid, la cual señala que "XXXXXXX" se encuentra emplazado en la localidad de Pedrezuela, sindicando el mismo como "*...el templo del sexo de pago de la carretera de Burgos...*". De la nota se desprende que ya en el año 2008 se llevó a cabo en dicho lugar un procedimiento que culminó con la detención de varias personas de nacionalidad Rumana, que captaban mujeres de dicha nacionalidad para explotarlas sexualmente en el referido local (fs. 17/18).

Se halla glosada a fs. 92/103 información sobre el "Club Mirador Pedrezuela", en las que se advierten fotografías de mujeres en ropa interior y puede leerse en la página web del sitio un texto promocional con alusiones al ejercicio de la prostitución (fs. 94).

En cuanto a la relación que unía XXXXXXX con la gestión del referido club nocturno, a fs. XXXXXXX5/XXXXXXX6, luce agregada copia simple de un "contrato de reconocimiento de pago por adquisición de participaciones sociales" firmado por XXXXXXX y el nombrado, a través del cual el primero recibe la suma de noventa mil euros (90.000 euros) por parte de XXXXXXX para la adquisición del 25% de las participaciones sociales de "GESTIÓN DE OCIO SL" (sociedad bajo la cual gira el club "XXXXXXX"), allí se observa además que el precio de adquisición total asciende a la suma de 150.000 euros, quedando 60.000 euros pendientes de integración.

Además, en su propia declaración indagatoria XXXXXXX admitió haber viajado a España en reiteradas oportunidades porque su madre está casada con un español. En uno de esos viajes conoció a XXXXXXX, quien le comentó que tenía una whiskería y quería vender un porcentaje. Visitó el lugar y como le gustó, su madre le prestó dinero de una propiedad que había vendido y compró el 25%, entregando 90.000 euros, más otros 60.000 a pagar en un año. Según destacó, XXXXXXX le dijo "*que podía ganar entre 10.000 euros por mes*", a lo que XXXXXXX señaló "*...me gustó la propuesta. Y quedé para conseguir chicas para la whiskería...*" (ver acta de fs. 1560/1568 vta.).

Lo relatado por las víctimas ha sido además reflejado desde un comienzo en las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades españolas, conforme las "Diligencias Previas.

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

21

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

Proc. Abreviado 5739/2012", de trámite por ante la Fiscalía Provincial de Madrid y el Juzgado de Instrucción Número 4 de Alcobendas, iniciadas a partir de la denuncia efectuada en fecha 05/12/12 por la Guardia Civil (copias obrantes a fs. 2234/2357).

Asimismo, en la "diligencia de visionado de imágenes", se dejó constancia de haberse observado a las víctimas de autos sentadas en la sala del XXXXXXX, junto a la barra (ver fs. 2285).

d. El control de movimientos, la violencia y las amenazas

Se encuentra acreditado en autos el control de movimientos constante y permanente al que eran sometidas las mujeres víctimas, durante su traslado, acogimiento y explotación. Téngase presente que las mismas han sido desarraigadas de su ámbito familiar, cultural y de confianza y no contaban con medios económicos para retornar a su lugar de origen. Por otra parte, no sólo era desfavorable la primigenia situación económica de la que partían las damnificadas, sino que además procuraban que éstas no manejaran dinero, ni siquiera el que les hubiera correspondido según lo pactado por su "trabajo".

Es en esta fase del delito donde se muestra la cara más siniestra de los mecanismos utilizados por los tratantes para condicionar la libertad de autodeterminación de sus víctimas. La imagen de "prostitución feliz", de salida laboral redituable que se les presentaba en su lugar de origen, a los fines de lograr su captación, se ve totalmente desdibujada en el lugar de destino, abriéndose paso los malos tratos, las amenazas y las coacciones. Por ello, donde inicialmente se empleó la seducción y el engaño, una vez a merced de los captores, comienzan la coerción y las restricciones físicas.

Ilustra al respecto la declaración de M.S.R., quien preguntada para que diga si sufrió algún tipo de presión, intimidación o amenaza para acceder a la propuesta laboral, respondió que "no, todo lo contrario, nos trataban de mil amores, nos pintó todo de rosa, nos llevaba a comer...", en cambio, "cuando llegamos [al lugar de explotación] nos encontramos en condiciones muy precarias, de comer nos daban alitas de pollo y ensalada, no nos daban plata, y nos quitaron lo poco que llevábamos, nunca vimos un peso de nada, dormíamos en una habitación muy precaria... debíamos pagar todos los gastos. ...nunca nos dio plata ni para

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

22

Firmado por:

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

shampoo, ni para jabón, ni para nada, no teníamos dinero... pude salir un solo día a los tres días que llegué. Pero luego cuando llegó XXXXXXXX a España me dijo 'hiciste las cosas mal, saliste sin autorización mía y ahí me empezó a cagar a pedos', después nunca más volví a salir, él era un mandón y me mintió porque él me había dicho que iba a poder salir, resultó ser todo lo contrario de lo que nos mostró, allá era un flor de hijo de puta, se hizo el amigo..." (fs. 33/35 desglosadas).

El control de movimientos que les era impuesto por los tratantes, se halla ratificado en la prohibición expresa de salir referida por Y.M.A., quien señaló, "él [por XXXXXXXX] decía que no podíamos salir a ningún lado, ni siquiera fuera del horario de trabajo, que en este caso tenía que salir con él. Que en una oportunidad me fui al supermercado y cuando volví él se enojó..." (fs. 29/32 desglosadas). Asimismo, en lo manifestado por D.N.A. en cuanto a "que no tenía libertad para entrar y salir del lugar, que sólo se escapaban cuando ellos dormían, que un solo día fueron con su hermana a caminar a la plaza o al pueblito de al lado y que enseguida regresaron para comer, sino no comían..." (24/26 vta. desglosadas). Coincidentemente, M.J.G. señaló "...no nos dejaban salir a ningún lado, nos tenían como prisioneras, desde que llegué nunca salí del lugar hasta que me escapé, solamente me comuniqué dos veces con mi familia desde el teléfono público que estaba en el lugar porque me prestaron una moneda..." , además, preguntada por si en el cabaret había seguridad, manifestó "...si, había un custodio gigante de nombre Ivo, eso además de todas las cámaras que había, hasta en el baño había cámaras..." (fs. 36/39 desglosadas).

El relato de G.D.P., evidencia además las amenazas y violencia física ejercidas sobre las víctimas, todo lo cual finalmente desencadenara su fuga del lugar de explotación. Según su relato "...Un día era el cumpleaños de [M.J.G.] y le fui a decir a XXXXXXXX que íbamos a salir todas una hora para tomar algo, él me respondió que no íbamos a ir a ningún lado, que nos íbamos a perder, que era su responsabilidad y yo le dije, yo me voy te guste o no, vos no sos mi marido, vos anda a cuidar a tu mujer y él me agarró del brazo me metió de prepo en una oficina que tenía ahí gritándome y nos encerró y quedamos dentro XXXXXXXX, yo y el encargado XXXXXXXX. Ahí me empezó a decir vos no te vas a ir de acá, me quiso pegar pero lo esquivé y XXXXXXXX me defendió le dijo a ella no le vas a pegar, antes me tenés que pegar a mi, XXXXXXXX

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

23

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

me siguió gritando, me decía no te olvides que tenés dos hijos, yo ahí me asusté mucho y me calmé y le dije que solo quería salir un ratito y me dijo bueno esperá” (ver fs. 20/23 vta. desglosadas). Corroborara sus dichos K.M.D., la cual refirió “Si bien no vi si XXXXXXXX le pegó a [G.D.P.], ella tenía el ojo y brazo derecho que se le estaba poniendo morado, por lo que pienso que le pegó...” (fs. 57/62 desglosadas). En idéntico sentido declararon las víctimas M.J.G. e Y.M.A. (ver fs. 36/39 y 29/32, desglosadas).

Asimismo, preguntada D.N.A. para que diga si recibió algún tipo de violencia física o fue amenazada con algún tipo de sanción, ésta manifestó que ella “no recibió violencia física pero sí le consta porque lo presencié, violencia (insultos y gritos) sobre su hermana [Y.M.A.] y su compañera...” (fs. 24/26 vta. desglosadas). También M.S.R. manifestó haber sido amedrentada, “...Después empezaron los insultos y las amenazas, me hacían amenazas psicológicas, amenazando a mi mamá y a mí, por ej. me decían ‘mas vale que hagas lo que yo te digo, que si no lo hacía iba a tener mis consecuencias, a mi mamá le decían que yo estaba drogada todo el día pero era todo mentira” (fs. 33/35 desglosadas).

En relación al estado de angustia y nerviosismo en que se hallaban las mujeres luego de su escape, lo declarado por las damnificadas ante la Fiscalía Federal n° 2 coincide plenamente con lo informado por la Guardia Civil (fs. 2234/2235) y por el Consulado argentino en Madrid (fs. 2820/2827).

Por otra parte, durante su acogimiento en el XXXXXXXX, las víctimas se encontraron sujetas a otro medio de coerción característico de esta modalidad delictiva, cual es la retención de documentos personales. Ello es lo que se desprende de la declaración de G.D.P., quien refirió “...Un día me pidió el pasaporte para activar el chip de celular que había comprado y no me lo devolvió más...”, siguiendo con su relato, manifestó que luego de la discusión antes referida, “me di cuenta que no tenía mi pasaporte y volví a pedírselo para salir un ratito y le grite hasta que me lo dio. Entonces subí y les dije a las chicas rápido armemos los bolsos y en cinco minutos escapémonos...” (fs. 20/23 vta. desglosadas). En el mismo sentido, M.S.R. puntualizó “...XXXXXXX se quería hacer el malo, nos quería sacar los pasaporte, nos quería sacar todo, entonces yo escondí mi pasaporte...” (fs. 33/35 desglosadas).

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

24

Firmado por:

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

A los fines de limitar la autodeterminación de las víctimas y lograr su explotación se les generó una deuda por diversos gastos que, en un principio, eran abonados por los tratantes y luego era reclamado por un monto muy superior al que originalmente habían desembolsado. Dicho mecanismo, no se limitó únicamente a los gastos de documentación y traslado, tal como relatará M.J.G., "el día que llegamos XXXXXXXX y XXXXXXXX nos llevaron a comprar ropa a un shopping, para trabajar y estar presentables, las elegíamos nosotros y él las pagó pero yo se la tenía que devolver después con lo que ganara trabajando. En relación a esto, el último día que estuvimos en el hotel y le preguntamos a XXXXXXXX cuanto era la deuda que teníamos y nos dijo que no sabía que tenía que sacar cuentas, entonces le preguntaron cuanto debían de la ropa y les dijo que habían gastado 600 euros por cada una. En todo momento XXXXXXXX nos decía que no nos hiciéramos problemas por los gastos de pasajes, pasaporte, alojamiento, comida y ropa porque él se lo iba a descontar de lo que ganáramos trabajando..." (fs. 36/39 desglosadas).

Dicha deuda era invocada a los fines de no pagarles las sumas convenidas por los servicios sexuales, tal como afirmara K.M.D., quien tuvo que pedir dinero, incluso para comprar shampoo y agua, al tiempo que XXXXXXXX le decía que se olvide de anotar lo que trabajaba (fs. 57/62 desglosadas).

Las amenazas que las víctimas manifestaron haber recibido, han sido reflejadas por el Programa de Rescate del Ministerio de Justicia de la Nación (fs. 1907) y advertidas desde un comienzo por el Cónsul General argentino en Madrid (fs. 2820/2827). Asimismo, la existencia de cámaras de vigilancia en el lugar, se ha visto confirmada por la "diligencia de visionado de imágenes", obrante a fs. 2285, en la cual se deja constancia que se observó a las damnificadas sentadas en la sala del XXXXXXXX junto a la barra.

f. La situación de vulnerabilidad de las víctimas

El cuadro probatorio hasta aquí desarrollado permite tener por acreditado el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Dicha circunstancia resulta manifiesta, tanto por las condiciones de debilidad o mayor propensión en que se encontraban aquellas para ser explotadas, lo cual fuera aprovechado por los tratantes para su captación; como por las maniobras que éstos desarrollaron para profundizar

Fecha de firma: 21/03/2016

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

25

Firmado por: NESTOR RUBEN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

dicha condición, alejándolas mediante engaños de su ámbito familiar, cultural y de confianza, e intentando privarlas todo lo posible de recursos económicos o sociales que les permitan retornar a su lugar de origen.

Del informe confeccionado por las profesionales dependientes del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (obrante a fs. 1895/1907) se desprenden datos aportados por las mujeres, que constituyen claros indicadores de la situación de vulnerabilidad social en que se encontraban y como ello fue utilizado por los tratantes a los efectos de su captación.

Lo dicho puede colegirse de las circunstancias personales referidas por las víctimas, nótese que cuatro de las mujeres tan sólo contaban con estudios primarios -M.J.G., G.D.P., D.N.A. y Y.M.A. -, lo cual limitaba considerablemente sus posibilidades de acceder a un trabajo formal que garantice el respeto de sus derechos laborales. Por ello no sorprende que las mismas, casi en su totalidad, se hallaran desempleadas al momento de recibir el ofrecimiento de ejercer la prostitución, con excepción de K.M.D. (víctima 6), quien se desempeñaba como vendedora, aunque a comisión y sin un ingreso fijo.

En el mismo sentido, puede apreciarse que, a excepción de M.J.G. (víctima 1) y D.N.A. (víctima 3), las restantes víctimas son madres con hijos a cargo, siendo las principales o únicas responsables de la manutención de los mismos (ver fs. 1905 vta.).

Según refiere el informe del Programa Nacional de Rescate *"todas las mujeres coincidieron en expresar que la expectativa de poder progresar económicamente y mejorar sus condiciones de vida -y la de sus respectivos grupos familiares- habría sido determinante al momento de decidir aceptar la propuesta; dos de ellas agregaron en este punto que nunca antes se habían encontrado en situación de prostitución..."* (fs. 1897).

Asimismo destaca, que *"es en este contexto adverso, de necesidades económicas y derechos vulnerados, que las mujeres habrían recibido la propuesta de ejercer la prostitución, con la certeza que obtendrían altos ingresos económicos y que podrían revertir la situación en la que se encontraban. Muchas mujeres, incluso habrían proyectado donde destinarían el dinero que les habrían asegurado ganarían, a fin de generar nuevos ingresos.*

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

26

Firmado por:

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

(...) *Los proyectos que las mujeres elaboraron, previo a trasladarse a España, pone en evidencia el papel determinante del factor económico al momento de aceptar la propuesta, ya que todas tenían expectativas de cambio y mejora de sus vidas*" (fs. 1905/1906). Ejemplo de lo cual resulta ser lo declarado por K.M.D., quien refirió que luego de recibir la propuesta "lo primero que pensé es que me iba a poder mudar del barrio en el que vivo, que es muy feo e inseguro y poder brindarle mejor vivir a mis hijos" (fs. 1901 vta.).

Finalmente, "una vez arribadas al lugar, la vulnerabilidad de las mismas se habría acrecentado, en tanto quedaron subsumidas a una relación de poder marcadamente asimétrica, dado que los responsables habrían sido quienes imponían sus condiciones y permanecían en el lugar, incluso mediante el uso de la violencia" (fs. 1907).

Hecho II:

XXXXXXX y XXXXXXX

tuvieron en su poder, el día 30 de mayo de 2013, a las 8 hs., en oportunidad de diligenciarse la orden de allanamiento dispuesta en autos respecto del domicilio de calle XXXXXXX de esta ciudad, que ambos compartían, un (1) revólver calibre 38, marca Ruby, con seis proyectiles intactos en el arma, con numeración suprimida; un (1) revólver calibre 22, marca Amadeo Rossi, con numeración 531311, con siete proyectiles intactos; y un (1) revólver calibre 32 largo, marca Vencedor, con numeración 32792, con seis proyectiles intactos, secuestrado dentro del vehículo marca Suzuki Swift dominio colocado XXXXXXX, que se encontraba en el garaje de la vivienda antes mencionada, todos ellos sin la debida autorización legal.

El hecho previamente descripto encuentra sustento probatorio en el acta de fs. 663/vta., la cual recoge las circunstancias de tiempo y lugar en que fueron halladas las armas durante el allanamiento del domicilio, habitado por XXXXXXX y XXXXXXX, sito en calle XXXXXXX, de esta ciudad, esto es: a) en la mesa de luz izquierda de la habitación n° 1: **un revólver calibre 38, marca Ruby**, con seis proyectiles intactos, numeración de serie suprimida y apto para el disparo al igual que los cartuchos, "calificado como arma de uso civil condicional" (según pericia de fs. 185/1292, Dec. 20429/73 y 395/75); b) dentro de una bolsa en el living comedor de la casa: **un revólver calibre 22, marca Amadeo Rossi**, con siete proyectiles intactos, número

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

27

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

de serie 531311 y apto para el disparo al igual que los cartuchos, calificado como "arma de uso civil" (pericia de fs. 1290 vta., Dec. 20429/73 y 395/75); y c) dentro del automóvil Suzuki Fun Swift dominio XXXXXXXX, que estaba en el garaje de la vivienda: **un revólver calibre 32 largo, marca Vencedor**, con seis proyectiles intactos, número de serie 32792 y apto para el disparo al igual que los cartuchos, calificado como "arma de uso civil" (pericia de fs. 1291, Dec. 20429/73 y 395/75).

Asimismo, se encuentra acreditado que los imputados no se encuentra inscriptos como legítimos usuarios de armas de fuego, de ninguna categoría, según lo informado por el Registro Nacional de Armas (ver fs. 1385); ni poseen armas de fuego registradas en la Dirección Registro Provincial de Armas del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (ver fs. 2026/2027).

Hecho III:

XXXXXXX y XXXXXXX

tuvieron en su poder, en las mismas circunstancias de tiempo y lugar descriptas en el Hecho II, seis pastillas de color verde, con un trébol acuñado en una de sus caras (pesando cada una 0,41 grs. aproximadamente, con un diámetro de 9,2 mm y un espesor de 4,9 mm); dos (2) medias pastillas de idénticas características a las nombradas; cuatro (4) pastillas de color verde claro (pesando cada una 0,27 grs., con un diámetro de 88 mm y un espesor de 4,6 mm), conteniendo todas ellas metanfetaminas.

Lo dicho se desprende del acta correspondiente al allanamiento efectuado el día 30 de mayo de 2013, a las 8 hs., al domicilio sito en calle XXXXXXXX de esta ciudad, habitado por XXXXXXXX y XXXXXXXX, la cual refleja las circunstancias en que fueran hallados los estupefacientes referidos, en una de las habitaciones de la vivienda, habiéndose realizado el correspondiente test orientativo, el cual arrojó resultado positivo para metanfetaminas (fs. 663/vta.).

Dicho resultado fue confirmado con la pericia efectuada por la Superintendencia de Policía Científica de la Policía Federal Argentina, cuya informe concluye que: "...Los comprimidos presente en la causa N° 14502 FN 121952/2012, (representados por las muestras N° 1 y N° 2), se hallan confeccionados con sustancias que se comportan como: MDMA. El





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

MDMA (éxtasis), se encuentra incluido en las prescripciones de la ley 23.737..." (fs. 1297 vta.).

Hecho IV:

XXXXXXX entregó, en fecha anterior al 3 de septiembre de 2008, al Sr. XXXXXXXX un Formulario tipo 04 nro. 03390755, baja del motor PA6110770, como parte de la documentación referente a una camioneta marca Ford equipada con dicho motor, al momento de vendérsela, advirtiéndose posteriormente -al querer realizar el Sr. Campos la transferencia simultanea del dominio XXXXXXXX con cambio de motor- que las formas y sellos obrantes en el referido formulario 04 no se correspondían con las firmas y sello genuinos del titular del Registro de la Seccional n° 1 de Olavarría, resultando por tanto apócrifo.

El hecho descripto se encuentra acreditado materialmente por múltiples elementos de prueba, entre los cuales se destaca la denuncia formulada por la Sra. XXXXXXXX, en su carácter de Encargada Titular del Registro Nacional de la Propiedad Automotor n° 11, seccional Mar del Plata, según la cual en fecha 3 de septiembre de 2008 se presentó ante el registro mencionado un trámite de transferencia simultánea del dominio XXXXXXXX con cambio de motor y duplicado de placas metálicas (ver copias obrantes a fs. 5 y 6). Habiéndose procedido a constatar la baja del motor correspondiente al dominio XXXXXXXX (mediante nota de fs. 7), el Registro de Olavarría n° 1 desconoció el sello y la firma (ver contestación de fs. 9), infiriéndose el carácter apócrifo del formulario 04 aludido (fs. 1, y trámite observado de fs. 4). Lo cual fuera confirmado, a la postre, por la declaración testimonial de Gustavo Adolfo Falabella, encargado de dicho registro (fs. 110).

De la documental agregada al sumario, surge que el Sr. XXXXXXXX, a través de la gestora XXXXXXXX, solicitó la transferencia a su nombre del rodado XXXXXXXX, marca Gropals (fs. 12), simultáneamente con el alta del motor PA6110770 (fs. 18), para lo cual debió presentar previamente el formulario de baja del mismo -que resultara apócrifo (fs. 6)- dado que dicho motor antes equipaba otro rodado, marca FORD, dominio XXXXXXXX (ver certificación de fs. 3, copias de la documental reservada obrante a fs. 10/18, copia del legajo B dominio XXXXXXXX agregadas a fs. 57/88, y declaración de Todaro de fs. 89 y vta.).

Hecho V:

Fecha de firma: 21/03/2016

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

29

Firmado por: NESTOR RUBEN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

XXXXXXX concurrió el día 20 de noviembre de 2012, alrededor de las 16 hs., al domicilio de las víctimas de autos D.N.A. e Y.M.A. sito en calle XXXXXXX de esta ciudad de Mar del Plata, oportunidad en la que profirió dichos intimidatorios a la madre de las nombradas, Sra. XXXXXXX, en virtud de haber tomado conocimiento de la fuga de las seis damnificadas del XXXXXXX, sito en la localidad de Pedrezuela, Madrid, España, con el fin de que aquellas no efectúen denuncia ni declaración alguna en relación a los hechos aquí investigados.

Las circunstancias relatadas se desprenden de la declaración de XXXXXXX, madre de las testigos/víctimas D.N.A. e Y.M.A., la cual señaló "...el día martes 20/11/2012 a las 16:00 horas, XXXXXXX llegó a mi domicilio sola, y me dijo que 'las chicas tuvieron problemas en España, las boludas se vinieron todas y acá van a tener más problemas, el tipo las va a mandar a matar'. Que a pesar de lo difícil de esa situación, yo en ese momento no le contesté ni le dije nada a esta chica, ya que una de mis hijas me avisó que si venía XXXXXXX no hablara del tema de España. Ella se quedó una hora en mi domicilio, me contaba el tema de las chicas y después se fue. Al otro día XXXXXXX me llamó de vuelta para averiguar si había tenido alguna noticia de las chicas y yo le dije que no sabía nada...".

Asimismo, agregó "deseo contar con algún tipo de protección policial por las amenazas que recibí... yo la estoy conteniendo a mi hija, ella está muy mal, yo me sentí muy angustiada y me dio miedo por eso me comuniqué con la Fiscalía para poner en conocimiento de la situación que viví, si llega a pasar algo parecido les aviso de inmediato..." (fs. 73, desglosada). Esto último es demostrativo de que las admoniciones vertidas por XXXXXXX tuvieron efecto sobre sus destinatarios, generando el temor y la angustia que ésta se proponía.

En el mismo sentido, D.N.A., al serle preguntado si quería contar con una asistencia médica, psicológica y/o cualquier tipo de asistencia gratuita en general manifestó "...que sí que si bien en este momento está tranquila, teme que en el futuro inmediato pueda recibir algún tipo de amenaza por parte de XXXXXXX o XXXXXXX por cuanto sabe que el martes 20/11/12 XXXXXXX fue a la casa de su madre y le dijo que 'dijo XXXXXXX que con cada una de nosotras había gastado como seis mil euros y que no se les ocurra denunciar y que las va a matar a todas' y

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA
MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA
(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

30

Firmado por:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

'que se fueron de allá (dXXXXXXX) porque estábamos todas embarazadas y que queríamos droga'..." (24/26 vta. desglosadas).

Asimismo, las amenazas proferidas a la Sra. XXXXXXX, y transmitidas por ésta a su hija D.N.A., rápidamente cundieron entre las restantes víctimas, quienes refirieron tener miedo por sus familias y solicitaron contar con algún tipo de protección para las mismas. Al respecto ver la declaración de M.S.R., obrante a fs. 33/35 desglosadas, quien además, en relación al amedrentamiento recibido durante su explotación, manifestó haber sufrido amenazas psicológicas en relación a su mamá, a la cual también le decían que estaba drogada todo el día.

Por otro parte, G.D.P. señaló *"...Yo cuando ya estaba en el consulado hablé con mi hermana y le conté lo que pasó y que no le abra la puerta de casa a XXXXXXX porque M.J.G. me había contado que XXXXXXX ya había ido a su casa a decirle a la familia que todas estábamos re drogadas, borrachas y que por eso se habían escapado del lugar de España..."*, agregando *"...deseo contar con un psicólogo que me asista, porque me siento con miedo, si una puerta no se abre me pongo mal, estoy a la defensiva todo el tiempo y además quiero tener algún tipo de protección para mi y mi familia porque estos tipos me pueden ir a buscar..."* (fs. 20/23 vta. desglosadas).

Otorga credibilidad a las manifestaciones de la Sra. XXXXXXX, el hecho de que luego la fuga y desde el primer contacto con las autoridades, las víctimas solicitaron protección para sus familiares en la Argentina, destacándose del informe elaborado por el Consulado en Madrid, además del temor y angustia por los malos tratos físicos y psicológicos recibidos, la circunstancia de que XXXXXXX *"iba armado todo el tiempo"*, y que incluso recibieron mensajes amenazantes durante su estancia en la oficina consular (puntualmente K.M.D., ver informe de fs. 2820/2827). Dicho temor, fue percibido también por los profesionales del Programa de Rescate (fs. 1907, y tal como se reflejara en el informe del actuario de fs. 8).

Cabe destacar además, el contexto en el cual XXXXXXX se dirige a la casa de la Sra. XXXXXXX y formula los dichos amenazantes, esto es, a escasas horas de que las mujeres habían escapado del XXXXXXX, a los efectos de anticiparse y lograr que las conductas ilícitas relacionadas al delito de trata de personas no lleguen a oídos de las autoridades judiciales. A lo

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

31

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

cual hay que agregar que las amenazas provenían de una persona que conocía desde hace años a algunas de las mujeres, que conocía sus domicilios, sus circunstancias familiares y, más ampliamente, sus vulnerabilidades.

Téngase presente incluso que, de la intervención del abonado telefónico correspondiente a XXXXXXXX (XXXXXXX), en particular de una conversación con XXXXXXXX y XXXXXXXX (presuntamente en España), se desprende que ésta se encontraba en contacto con algunas de las denunciadas, conociendo las medidas de seguridad adoptadas a su respecto (ver informe de la PSA, fechado el 10/12/2012, reservado por Secretaría).

Una mención especial merece lo referido por las víctimas en cuanto a que los tratantes les decían a sus madres y hermanas que éstas sólo querían droga y estaban todas embarazadas. Con dichas manifestaciones buscaban privar a las damnificadas del apoyo y la contención de su núcleo familiar más íntimo, empleando para ello un discurso que sin duda refleja profundos prejuicios de género. Primero prostituían a las mujeres apelando a su necesidad, luego pretendían retenerlas y eventualmente evitar que los denuncien penalmente, aprovechándose de su sentimiento de pudor y culpabilizándolas de la situación que les tocaba vivir.

Nótese a este respecto, cómo el conocimiento que los tratantes tenían de las familias de las víctimas aumentaba la vulnerabilidad de las mismas, operando como un fuerte condicionante. No solamente por el temor que infundía la posibilidad de que les hicieran daño, sino además, de un modo más sutil, porque, en definitiva y como es natural, a todas les importaba la imagen que sus allegados tenían de ellas. Si bien dicha circunstancia, puede ser considerada una resultante más de la propia situación de vulnerabilidad en que se hallaban, permite contextualizar el contenido amenazante de los dichos vertidos por XXXXXXXX, así como sus efectos.

Así lo voto.

Los Dres. Portela y Parra, adhieren al voto que antecede.

II. PARTICIPACIÓN

Habiendo ya acreditado la existencia material de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

los hechos delictivos que conforman el objeto procesal de la presente causa, pasaremos a centrarnos en el análisis de la autoría y participación de los imputados.

Hecho 1:

En relación al hecho individualizado como "1", sin perjuicio de que XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX actuaron de forma coordinada para la consecución de un objetivo común, sus aportes no fueron idénticos, razón por la cual la situación de cada uno será tratada de manera particular.

Dicho esto, con los elementos recabados a lo largo de la investigación se tiene por probado que:

I. -XXXXXXX fue el principal impulsor de las actividades ilegales traídas a juzgamiento, quien diseñó y cumplió el papel más trascendental -valiéndose de la colaboración de sus concausas- en la ejecución del plan destinado a la captación y traslado de las víctimas con el fin de explotarlas sexualmente en territorio extranjero.

Tal apreciación tiene sustento fáctico en sobrados elementos probatorios obrantes en autos, que dan cuenta de las maniobras preparatorias y los actos previos realizados por XXXXXXXX con miras a la realización de la conducta delictiva, así como de su intervención activa y protagónica al momento de poner en marcha el plan previamente delineado por él mismo.

En primer lugar, ha quedado corroborado por el testimonio del mismo XXXXXXXX (v. fs. 1560/1568 vta.), que conoció a XXXXXXXX -a través de un conocido común de nombre XXXXXXXX-, mientras ambos se encontraban en España. La relación entre los nombrados adquirió un carácter comercial, ya que, tal como surge de la copia simple del "Contrato de reconocimiento de pago por adquisición" agregada a fs. XXXXXXXX5/XXXXXXX6, XXXXXXXX realizó un pago de noventa mil euros (90.000 euros) a XXXXXXXX, en concepto de contraprestación por la adquisición del 25% de las participaciones sociales de "GESTIÓN DE OCIO 2012 SL" (sociedad bajo la cual giraba el club "XXXXXXX" en donde fueron explotadas las víctimas de autos), quedando pendiente el pago de sesenta mil euros (60.000 euros) para cancelar el precio total.

Una vez conformada dicha sociedad, tal como lo reconoce en su propia declaración indagatoria, XXXXXXXX regresó a la Argentina con el fin específico de "conseguir chicas para la whiskería" (fs. 1565). Ya en el país, el imputado pasó a

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

33

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

desarrollar dicha tarea de *captación*, mediando engaños y falsas promesas, de manera personal, en connivencia con los restantes imputados, cuyo aporte será analizado posteriormente.

Así, manifiesta la víctima G.D.P. *"cuando llegamos en el departamento -refiriéndose al departamento de calle XXXXXXXX Nro. 1680 1° "B" entre XXXXXXXX y XXXXXXXX, lugar habitado por la hermana de XXXXXXXX, XXXXXXXX, como surge del informe de la P.S.A. obrante a fs. 142/43- estaba XXXXXXXX, que tendrá unos 42 años y XXXXXXXX, su mujer (...) En esa reunión XXXXXXXX no hablaba, el que más hablaba era XXXXXXXX que no paraba, no te dejaba hablar y nos contaba que mínimo estando sentada y sin hacer nada te traes 100 euros por día como 50 u 80 mil pesos en los tres meses, pero ustedes van a hacer más porque son Argentinas. Nos dijo que el lugar era hermoso, con habitaciones con hidromasajes, gente que nos cocinaba, y nos dijo que si estábamos decididas a viajar él nos daba la plata para el pasaporte, que nos pagaba los pasajes, que entrábamos a España como turistas y para eso nos daba euros para poder pasar el control..."* (fs. 20/23 vta.)

Por su parte, la víctima K.M.D. declaró que, luego de haber sido contactada por "XXXXXXX", fue "XXXXXXX" quien le explicó en el domicilio de su madre, el día 7 de septiembre de 2012, aprox. a las 21.30 hs., los detalles de la propuesta que se le ofrecía, en los siguientes términos: *"En ese momento él, XXXXXXXX, me explicó 'que iba a ganar el 50% de todo', yo le pregunté que era todo y respondió que se trataba de copas y pases, que iba a trabajar de lunes a jueves de 17:00 a 04:00 hs., y los viernes y sábados de 17:00 a 05:00 hs., yo le pregunté si teníamos franco, y la primera vez que lo vi me dijo que sí pero cuando lo volví a ver, el día que fuimos a la agencia me dijo 'vamos a ver'..."* (fs. 57/62)

En la misma línea, E.N.R. declaró en Cámara Gesell que fue XXXXXXXX quien le realizó la oferta de viajar a España, ofreciéndole también la posibilidad de realizar trabajos como fotógrafa. En dicha oportunidad XXXXXXXX no le mencionó nada acerca de que debería pagar 50 euros diarios por la estadía en el Hotel, y le dijo que en el lugar no se consumían drogas, información que no se contrastó con la realidad al llegar al destino.

Además del rol activo desempeñado por XXXXXXXX en la formulación de la propuesta de ir a España a trabajar en el club

r: 21/03/2016

Firmado por:

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

34

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

“XXXXXXXX” a las víctimas, el nombrado también se encargó personalmente de gestionar y costear el trámite de los pasaportes que necesitarían las mujeres captadas para salir del país. Son contestes las declaraciones de D.N.A., G.D.P., K.M.D., M.J.G. y Y.M.A., en cuanto ponen de manifiesto que era XXXXXXXX quien se hacía cargo de los gastos del pasaporte express -900 pesos- indicándoles que luego le irían devolviendo el monto a medida que obtuvieran ganancias en España -acumulando así una deuda a su favor que luego sería utilizada como elemento de coerción. Asimismo, ha quedado probado por los testimonios de las víctimas y por el informe de fs. 932 del Dr. Gustavo Distefano, apoderado de la agencia de turismo “Altair Travel & Service”, que fue XXXXXXXX quien se encargó de la obtención de los pasajes aéreos, los cuales gestionó a través de XXXXXXXX, quien era la representante local de dicha compañía, sita en calle XXXXXXXX Nro. 3445 piso 10 “a” de esta ciudad.

Una vez obtenidos los pasaportes de las víctimas y los pasajes aéreos, XXXXXXXX se reunió con ellas y les explicó los pasos a seguir al llegar a España, brindándole a cada una, una suma de aproximadamente dos mil euros, para ser exhibidos ante los controles migratorios con el fin de pasar por turistas, los cuales deberían ser devueltos ya sorteado el control. Esta circunstancia surge inequívocamente de las declaraciones de G.D.P., K.M.D., M.J.G. y M.S.R. Sumado a ello, se desprende del informe elaborado por la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 117, 118, 120, 161, 166), que E.N.R. partió desde Ezeiza con destino a España junto a XXXXXXXX y XXXXXXXX el 16 de septiembre de 2012; M.S.R. y K.M.D. partieron desde Ezeiza con destino a Alemania -donde luego serían recogidas por XXXXXXXX para dirigirse a España- el día 01 de noviembre de 2012; y D.N.A., Y.M.A., M.J.G. y G.D.P, viajaron desde Ezeiza a España junto a XXXXXXXX y XXXXXXXX, el día 13 de noviembre de 2012.

De lo expuesto hasta aquí, se deduce con claridad que fue XXXXXXXX el principal coordinador de todos los actos que desencadenaron en la explotación sexual de las víctimas de autos. Fue él quien, luego de asociarse con XXXXXXXX y adquirir un porcentaje de las participaciones de la sociedad “GESTION DE OCIO 2012 SL”, viajó a Argentina con el objeto de captar mujeres para que ejerzan la prostitución en el club “XXXXXXXX”, valiéndose de su situación de vulnerabilidad marcada por necesidades económicas, familias que sostener y falta de recursos para ingresar en el mercado laboral regular, y dándoles expectativas

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

35

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

ilusorias que no guardaban ninguna relación con la realidad que les esperaba. Y resulta especialmente relevante para analizar su grado de involucramiento en la actividad ilícita emprendida el gran desembolso patrimonial que tuvo que desplegar para obtener los pasaportes de cada una de las mujeres captadas, los pasajes aéreos que utilizarían para viajar a España, y el dinero que les fue entregado para poder sortear los controles migratorios.

Ahora bien, pese a que, como ya se ha dicho, el principio de territorialidad previsto en el art. 1° del Código Penal deja fuera de la jurisdicción de este Tribunal los hechos ocurridos en territorio extranjero, no pueden sustraerse del análisis de los hechos aquí juzgados las cuestiones relativas al acogimiento y concreción de la explotación de las víctimas ocurridos en España, pues tales circunstancias cumplen un papel relevante en la determinación del propósito que tenían los imputados al momento de captar y trasladar a las mujeres al país europeo.

Hecha esta aclaración, cabe detenerse ahora en lo experimentado por las víctimas una vez arribadas al club "XXXXXXX", y en especial al rol que cumplió XXXXXXXX en esta etapa. Sobre este aspecto, son contundentes las declaraciones de las víctimas en cuanto a la situación de explotación a la que fueron sometidas. Así, G.D.P. manifiesta que al llegar al destino, XXXXXXXX -refiriéndose a XXXXXXXX, socio de XXXXXXXX- les explicó "que para tener corriente eléctrica tenía que pagar, para el control remoto de televisión y calefacción tenía que pagarlo y que si tenía clientes tenía que llevarlos a mi habitación..." (fs. 20/23 vta). Por su parte, la víctima M.S.R. expuso "...Yo me acuerdo, cuando fui a España, la primer semana que él (XXXXXXX) no estuvo, era todo perfecto, luego él y ahí fue cuando empezó todo, todo el calvario empezó, que no podíamos salir, no podíamos nada, era estar esclavizadas ahí adentro y si no hacíamos nada nos amenazaba, o a mí me amenazaba llamando acá a mi mamá poniéndola nerviosa, diciéndole boludeces..." (fs. 33/35). Asimismo, los testimonios de G.D.P., M.J.G., M.S.R. y Y.M.A. dan cuenta de que XXXXXXXX se quedaba con el cincuenta por ciento de todo lo que ganaban, que no manejaban plata, sino "tickets" que debían darle a XXXXXXXX para que les pague, y que además de cobrárseles cincuenta euros diarios la habitación en la que vivían, se les pedía que abonasen servicios elementales como la luz y la calefacción, los cuales rara vez utilizaban al no tener dinero. Por otro lado, sumado a la opresiva

r: 21/03/2016

Firmado por:

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

36

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

situación económica a la cual se las sometió a raíz de la explotación, las víctimas también estaban sujetas a un constante control, siendo monitoreadas por cámaras de seguridad, lo cual permite constatar la existencia de un evidente menoscabo a su libertad ambulatoria mientras se encontraron en España. En este sentido, M.S.R. declaró que al llegar XXXXXXXX (XXXXXXX) a España, este la reprimió por haber salido, insultándola e intimidándola, ante lo cual no volvió a salir hasta el momento en que se escapó. No solo ello, sino que tal como surge de lo indicado por el Consulado General Argentino en Madrid, las víctimas temían salir de esa Sede, atemorizadas por las amenazas que XXXXXXXX les había proferido, a ellas y a sus familiares, sumado al hecho de que el nombrado se encontraba siempre armado (fs. 2820/2827).

De todo esto surge con claridad la vulneración de diversos derechos fundamentales de las víctimas mientras residieron en el cabaret "XXXXXXX". No sólo eran exhibidas como meros objetos destinados a la satisfacción sexual de los clientes del lugar, sino que también, en contradicción con el panorama de lujos y abultadas ganancias que XXXXXXXX les había prometido - recurso para explotar su ya existente situación de vulnerabilidad mientras vivieron en la Argentina-, se encontraron al llegar a España prácticamente prisioneras de la voluntad de sus captores, sin autonomía económica y atemorizadas por el riesgo que corría su bienestar propio y el de sus familias. Y dentro de todo este cuadro, las declaraciones de las víctimas apuntan en consonancia al papel cumplido por XXXXXXXX, quien las amenazó, ejerció violencia física sobre ellas -tal como surge de la declaración de G.D.P.-, les retuvo sus documentos, y las privó de cualquier tipo de autonomía, manejando sus ingresos y utilizando como elemento de presión el "crédito" obtenido en virtud de los gastos en los que había incurrido al hacerse cargo de los pasaportes, los pasajes, la ropa y los perfumes que les compró a las víctimas al llegar España.

Volviendo ahora sobre la aclaración ya efectuada, debe concluirse que, si bien los hechos consumados en territorio español no serán juzgados en esta instancia, las circunstancias expuestas precedentemente no dejan lugar a dudas sobre la finalidad perseguida por XXXXXXXX y sus concausas al momento de captar y trasladar a las víctimas: esto es, la obtención de ganancias económicas a través de su explotación sexual, valiéndose de su situación de vulnerabilidad.

Fecha de firma: 21/03/2016

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

Firmado por: NESTOR RUBEN

37





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

Ahora bien, antes de detenernos en la adjudicación del grado de autoría y participación que corresponde a cada imputado -esto es, en la subsunción de sus conductas en alguna de las categorías previstas en la ley para la delimitación de los distintos aportes individuales efectuados por los intervinientes en el hecho ilícito- continuaremos, en procura de un mejor orden expositivo, analizando el rol cumplido por los restantes imputados, ello dando por acreditado el "factum" precedente.

II. Prosiguiendo, ha quedado probado con las constancias del expediente que **XXXXXXX**, asistió a **XXXXXXX**, su pareja, en la captación y el traslado de las víctimas a territorio español. En este sentido, cabe resaltar que según surge de la declaración de las víctimas G.D.P., M.S.R. y Y.M.A., **XXXXXXX** las ayudo a tramitar sus pasaportes, acompañándolas al Registro Nacional de las Personas y dándoles el dinero necesario para su obtención, provisto por **XXXXXXX**. Además, la referida imputada también estaba presente, tal como surge de la declaración de G.D.P, en la reunión llevada a cabo en el departamento de calle **XXXXXXX** Nro. 1680, a la cual también asistieron las víctimas Y.M.A. y M.J.G., oportunidad en la que **XXXXXXX** les detalló los pormenores de su propuesta. También ha quedado acreditado que **XXXXXXX** trasladó a las víctimas en su vehículo particular -un Volkswagen Gol rojo- el día 13 de noviembre de 2012, desde dicho departamento hasta el Aeropuerto local, en donde tomaron un micro Tienda León para dirigirse a Ezeiza.

Asimismo, tal como surge del informe de Migraciones ya citado, **XXXXXXX** viajó a España junto con **XXXXXXX** y la víctima E.N.R., el día 16 de septiembre de 2012, y el 13 de noviembre de 2012 junto con **XXXXXXX** y D.N.A., Y.M.A., M.J.G. y G.D.P. Una vez en España, acompañó a las mujeres captadas a comprar ropa con el dinero de **XXXXXXX**, y mientras se encontraron en el prostíbulo "**XXXXXXX**", las vigiló constantemente junto a su pareja. Es ilustrativa la declaración de M.J.G. en cuanto dice: "*...cuando llegamos allá no era lo que me habían dicho, comida había lo que había y no te dejaban salir, te dejaban salir para hacer una compra muy necesaria pero siempre con los ojos de **XXXXXXX** y **XXXXXXX** encima...*" (fs. 36/39).

XXXXXXX también se encargó personalmente de captar a una de las víctimas. Es el caso de K.M.D., según cuya declaración, fue **XXXXXXX** quien la contactó por primera vez y le

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

38

Firmado por:

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

hizo la propuesta de viajar a España para trabajar en un boliche, ya que la conocía de antes porque le vendía ropa y en ocasiones salían a comer o bailar con un grupo de gente conocida. Asimismo, en el caso de la víctima M.S.R., XXXXXXXX se valió de un vínculo especial de confianza basado en una relación familiar, ya que el padrastro de la víctima es el padre de la imputada. Ello surge no sólo de las declaraciones de las víctimas sino también del informe remitido por el Consulado General Argentino en Madrid (fs. 2823).

Todo ello nos permite concluir que no sólo resultaba imposible que XXXXXXXX ignorara el carácter ilícito del plan de captación y traslado de las víctimas de autos para ser explotadas sexualmente, sino que además realizó un aporte doloso que -aunque no esencial- contribuyó causalmente a la producción del resultado lesivo.

III. Por otra parte, también ha quedado probada la colaboración prestada por **XXXXXXX**, hermana de XXXXXXXX, en el desarrollo de las actividades ilícitas traídas a juzgamiento.

Ello surge de abundantes elementos probatorios. En primer lugar, debe destacarse que el principal lugar de encuentro entre las víctimas y los tratantes era el departamento de calle XXXXXXXX Nro. 1680 1° "B", propiedad de XXXXXXXX. Allí se mantenían la gran mayoría de las reuniones en donde se coordinaban los detalles del viaje y los movimientos a seguir una vez en España. Además, la nombrada se trasladó el día 13 de diciembre de 2012, junto con XXXXXXXX, XXXXXXXX, las víctimas D.N.A., Y.M.A., M.J.G, G.D.P, y otros familiares de los imputados, desde el referido domicilio al aeropuerto de Mar del Plata, en tres autos, con el fin de traer los vehículos de regreso a la ciudad, ya que XXXXXXXX y XXXXXXXX tomarían el micro Tienda León junto con las víctimas hacia el aeropuerto de Ezeiza.

Sumado a ello, son concordantes las numerosas declaraciones de las víctimas en el sentido de que XXXXXXXX tenía un conocimiento acabado sobre la actividad ilícita que se estaba desplegando. Cabe mencionar al respecto lo manifestado por G.D.P. en relación al traslado previamente aludido, desde el departamento de calle XXXXXXXX al aeropuerto de Mar del Plata, oportunidad en la cual, según la víctima: *"...en el aeropuerto de acá los parientes de XXXXXXXX se llevaron los autos, que todos estos sabían de todo, que hacían chistes sobre esto, que la madre la hermana hacían chistes le decían al hermanastro 'ponete una minifalda y depilate que venís a trabajar conmigo..."* (fs. 20/23

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

39

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

vta.). Asimismo, XXXXXXXX estuvo involucrada en la obtención de los pasajes a España, conforme lo manifestado por M.S.R., en cuanto a que al momento de concurrir a la agencia de viajes "Altair Travel & Services", ubicada en la calle XXXXXXXX, con XXXXXXXX y con la víctima K.M.D., luego de que este le preguntara a la empleada de la agencia -XXXXXXX- si le debía algo, ella le contestó "no ya con todo lo que me diste estamos bien, cualquier cosa yo arreglo con tu hermana...". Además, surge de las declaraciones de E.N.R., K.M.D. y M.S.R., que XXXXXXXX fue quien les entregó dinero para hacer los trámites del pasaporte.

Otro aspecto que permite inferir la complicidad de XXXXXXXX es la relación comercial con su hermano XXXXXXXX. Sobre este punto, las tareas de inteligencia ordenadas en fecha 21/11/13 corroboraron que la imputada no registra actividad laboral o económica alguna fuera de su actuación en la agencia automotor dirigida junto a XXXXXXXX, ubicada en calle XXXXXXXX 8919 de Mar del Plata, para la cual habrían formado la sociedad LYASA S.A. en diciembre del año 2008. Dicha sociedad, es de destacar, cuenta con un gran flujo de transacciones continuas de automóviles, aunque ello no se ve reflejado en las debidas presentaciones que los XXXXXXXX, como dueños y administradores, deberían haber realizado ante los organismos tributarios nacionales y provinciales, tal como ha sido descripto en el dictamen de la investigación financiera y patrimonial realizada. Sumado a ello, surge del informe elaborado por el BBVA Banco Francés, obrante a fs. 1862, que solo XXXXXXXX ha realizado visitas (en fechas 5/7/10, 4/9/12 y 19/2/13) a la caja de Seguridad N° 568-5, que se encuentra registrada a nombre de ella y de su hermano. Todo esto nos da la pauta de que entre los hermanos XXXXXXXX existía una verdadera comunión en la administración de su patrimonio, obteniendo cada uno sus respectivos ingresos de la misma fuente y teniendo ambos poder de disposición sobre el patrimonio común. Y tal circunstancia es particularmente relevante para analizar el papel que cumplió XXXXXXXX en la captación y el traslado de las víctimas a territorio Español, en la medida en que el abultado gasto que requirió poner en marcha semejante emprendimiento requirió un despliegue de recursos que la nombrada no hubiera aprobado de no haber esperado obtener beneficios y ganancias económicas como resultado.

Resumiendo, el conjunto de circunstancias

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

40

Firmado por:

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

precedentemente desarrolladas (su titularidad sobre el departamento en el cual se realizaban las entrevistas con las víctimas; su reconocimiento por parte de las víctimas como la hermana de XXXXXXXX, quien según ellas demostraba estar al tanto de todo lo que ocurría; su rol cumplido en el traslado de las víctimas hacia el aeropuerto de Mar del Plata; su relación comercial con su hermano en carácter de socios de una empresa que les generaba un ingreso "base", y asimismo la co-titularidad que ambos ejercían sobre cuentas bancarias comunes) permiten inferir con certeza que XXXXXXXX efectuó un aporte doloso que determinó causalmente los hechos ilícitos traídos a juzgamiento.

IV. Resta analizar la participación criminal de XXXXXXXX. Sobre este aspecto, existen abundantes elementos probatorios que permiten tener por acreditado que la nombrada era quien se encargaba principalmente del reclutamiento de las mujeres para ser prostitutas en España.

Son coincidentes las declaraciones de las víctimas G.D.P., M.J.G, Y.M.A., D.N.A., en cuanto a que XXXXXXXX fue quien les formuló por primera vez la propuesta laboral, en algunos casos dándole ella misma los detalles de la operatoria y en otros fijando una fecha para entrevistarse con XXXXXXXX. Así, M.J.G. manifestó que XXXXXXXX, quien era su amiga, la llevó a fines de octubre a una entrevista con XXXXXXXX y XXXXXXXX en el departamento de calle XXXXXXXX casi XXXXXXXX, piso 1° "B". Por su parte, Y.M.A. manifestó que XXXXXXXX, a quien también consideraba su amiga, le ofreció trabajar en un club nocturno en España y le dijo que XXXXXXXX le iba a sacar el pasaporte, los pasajes y dar dinero para justificar su ingreso a España. Además, refirió que XXXXXXXX la pasó a buscar en su auto y se dirigieron al registro, en donde hicieron los trámites para obtener su pasaporte luego de encontrarse con XXXXXXXX, quien les dio el dinero necesario. Dicha operatoria se repitió en el caso de la víctima G.D.P., a quien, luego de haber contactado, XXXXXXXX acompañó a efectuar el trámite para la obtención de su pasaporte ante la delegación local del Registro Nacional de las Personas.

En todos los casos, XXXXXXXX se valió de una relación de confianza preexistente con las víctimas, como así del conocimiento que gracias a dicha relación tenía acerca de su especial situación de vulnerabilidad, para realizarles el ofrecimiento de trabajar en España, adornando la propuesta con expectativas falsas e irreales. Este extremo ha quedado consolidado, en tanto D.N.A. y M.J.G. dijeron que conocían previamente a XXXXXXXX ya que era su

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

41

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

amiga, mientras que G.D.P. y Y.M.A. manifestaron que la captora era amiga de su hermana.

De lo expuesto hasta aquí, debe resaltarse el rol relevante que tuvo XXXXXXXX en la puesta en marcha y ejecución del plan delictivo, en la medida que fue la nombrada quien se encargó personalmente de la tarea no menor de reclutar a cuatro de las mujeres que fueron explotadas en territorio español. Debe destacarse que no solo contactó a las víctimas y les hizo la propuesta por primera vez, sino que, además, cumplió una tarea trascendente en los actos preparatorios de la actividad ilícita consumada en autos, tales como la obtención de los pasaportes y la concreción de las entrevistas entre las víctimas y los otros imputados.

V. Habiendo ya descripto la conducta que se le atribuye a cada imputado, pasaremos ahora a explicitar algunos presupuestos teóricos que resultan fundamentales para distinguir las distintas intervenciones de cada sujeto de acuerdo a los criterios existentes en nuestra ley penal.

Este quizás sea el tema de mayor desarrollo en la dogmática penal en los últimos cien años, y no es de extrañar si se tiene en cuenta la complejidad de las cuestiones debatidas. No obstante ello, tiene razón Roxin al afirmar que si se busca una característica general para todas las manifestaciones o formas de aparición de la autoría que la delimite de la participación, se ha de decir: el autor es la figura central en la realización de la acción ejecutiva típica, mientras que el partícipe es una figura marginal o personaje secundario que provoca el hecho del autor mediante una incitación o contribuye a él mediante la prestación de ayuda¹. Siguiendo a este autor, quien ha elaborado la teoría de mayor receptación dentro de la doctrina, en los delitos de dominio - como es el que aquí se juzga- el criterio decisivo para la autoría es el "dominio del hecho": esto es, figura central del suceso delictivo es quien domina el acontecer que conduce a la realización del delito, mientras que los partícipes, si bien ejercen igualmente influencia en el acontecer, sin embargo no configuran de manera decisiva o determinante su ejecución. Así, en los delitos normales -es decir, los delitos de dominio, por oposición a los delitos de infracción de deber y los delitos de propia mano- posee el dominio

¹ Claus Roxin, *Derecho Penal Parte General, Tomo II. Especiales formas de aparición del delito*. Traducción de Diego-Manuel Luzón Peña y/o. Pamplona: Thomson Reuters - Civitas, 2014, p. 68.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

del hecho y es autor quien en la realización del delito aparece como figura clave, como personaje central por su influencia determinante o decisiva en el acontecimiento.

Quizás haya sido *Maurach* quien expuso su teoría del dominio del hecho de forma más fenomenológica: dominar el hecho no es otra cosa "que mantener en las propias manos (*In-HändenHalten*), incluido en el dolo, el curso del hecho típico". Se puede reconocer el dominio del hecho a todo aquél que puede inhibir, dejar correr o bien interrumpir la realización del resultado completo.²

Si bien ha sido Roxín quien amplificó la potencia de la teoría del dominio del hecho, no puede desconocerse el aporte de Lobe en la quinta edición del *Leipziger Kommentar*, al afirmar que la autoría se determina por elementos objetivos y subjetivos; el querer el resultado y el efectivo dominio y direccionamiento de la ejecución; el *animus domini* y el respectivo efectivo *dominare* en la ejecución.³

Siguiendo estos lineamientos, **XXXXXXX** deberá responder a título de **autor penalmente responsable** del delito de trata de personas con fines de explotación sexual bajo la modalidad de captación y transporte, de personas mayores de 18 años de edad, reiterado en (7) oportunidades (víctimas P.D.G., D.N.A., Y.M.A., M.S.R., M.J.G., K.M.D. Y E.N.R.) que concursan de modo real entre sí, agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas (conf. arts. 145 bis, p. primero y segundo, ap. 2 y 3 CP, según Ley 26.354 -en su antigua redacción-). Ello así, toda vez que **XXXXXXX** fue quien delineó el plan delictivo desde un comienzo y luego desempeñó el papel más determinante en su ejecución. Fue él quien manejó el cómo y el cuándo del curso del acontecer delictivo, desde el momento en que regresó a la Argentina luego de haber adquirido un porcentaje significativo de las participaciones sociales de la sociedad bajo la cual giraba el club "XXXXXXX" con el propósito de capturar mujeres para ser explotadas en dicho establecimiento, hasta el momento en que se trasladó nuevamente a España junto con las víctimas. Y en todo este lapso ejerció de manera determinante su influencia sobre el accionar de las restantes co-imputadas, quienes -sin

² Ver Falcone, Roberto; Falcone, Andrés, "Terrorismo de Estado e infracción de deberes especiales", disponible en

<https://procesalpenal.wordpress.com/2013/08/30/doctrina/>

³ Ibid.

Fecha de firma: 21/03/2016

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

43

Firmado por: NESTOR RUBEN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

perjuicio de que actuaron por propia voluntad- direccionaron sus aportes de conformidad con el plan ilícito ingeniado por XXXXXXXX. Dentro del esquema que surge de la teoría del dominio del hecho, existe complicidad secundaria, tal como enseña Zaffaroni, en los casos en que hay una cooperación dolosa que se presta al autor de un injusto penal doloso.³ Para que exista complicidad secundaria debe haber una aceptación de la cooperación, tácita o expresa, por parte del autor; es decir, la complicidad secundaria siempre requiere una cierta coordinación entre autor y cómplice hacia la obtención del resultado típico. La complicidad, como dice Jakobs, "no es un servicio de amistad". Asimismo, el aporte del partícipe no debe ser necesario o esencial para la comisión del hecho, pues en tal caso el agente tiene el dominio del hecho y será autor, o bien, si la ley limita la vigencia de este principio, será cómplice necesario o primario.

En este sentido importa recordar que la distinción entre partícipe necesario y secundario, no debe ser apoyada en la noción de dominio del hecho, que ni uno ni otro tiene. Lo decisivo a este respecto es la importancia del aporte en la ejecución del plan del autor (S.T.S.P, Sentencia 1187/2003.Voto Dr. Enrique Bacigalupo Zapater, inédita).

El carácter secundario de la participación importa un auxilio eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que a éste anima. Ello significa la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, consistente en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, meramente accesorios o periféricos; y otro subjetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquél.

De esta inteligencia se desprende que **XXXXXXX** deberá responder como **partícipe secundaria** penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual bajo la modalidad de captación y transporte, de personas mayores de 18 años de edad (víctimas P.D.G, D.N.A., Y.M.A., M.S.R., M.J.G. y K.M.D.) agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas. **XXXXXXX**, deberá responder como partícipe secundaria penalmente responsable del delito de trata de personas

³ Eugenio R. Zaffaroni, A. Slokar y A. Alagia, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires: Ediar, 2009, p. 634.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

con fines de explotación sexual bajo la modalidad de captación y transporte, de personas mayores de 18 años de edad, agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas (4) (víctimas G.D.P., D.N.A., Y.M.A., y M.J.G.). **XXXXXXX**, por su parte, deberá responder como **partícipe secundaria** penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual bajo la modalidad de captación y transporte, de personas mayores de 18 años de edad, agravado por la cantidad de sujetos intervinientes y por la cantidad de víctimas (7), (víctimas P.D.G., D.N.A., Y.M.A., M.S.R., M.J.G., K.M.D. y E.N.R.).

Hechos II y III.

Respecto de los hechos individualizados al tratar la materialidad como "II" y "III", los imputados **XXXXXXX** y **XXXXXXX** deberán responder en calidad de co-autores penalmente responsables de los delitos de tenencia de armas sin autorización legal previsto y reprimido por el art. 189 bis ap. 2) p. 1 y 2 del CP y tenencia ilegítima de estupefacientes previsto y reprimido por el art. 14 primera parte de la Ley 23.737.

En cuanto al delito de tenencia de armas sin autorización legal, debe remarcar que ambos imputados cumplen las condiciones de sujeto activo, en tanto ninguno de los dos se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego de ninguna categoría, de acuerdo a lo informado por el Registro Nacional de Armas (fs. 1835), y tampoco poseen armas de fuego registradas ante el Registro Provincial de Armas del Ministerio de Seguridad de la Pcia. de Bs. As. (2026/2027). Asimismo, la conducta típica penada por el art. 189 bis ap. 2), p. 1º y 2º del CP ha sido consumada por ambos imputados, ya que esta consistente en la tenencia del arma sin autorización -tenencia que es susceptible de ser compartida- dentro de su ámbito de custodia y teniéndola a su inmediata disposición sin ser requerida la intervención de un tercero.

Por otro lado, en relación al delito de tenencia ilegítima de estupefacientes, son aplicables las mismas consideraciones en lo que hace a la co-autoría de **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, toda vez que la sustancia ilícita secuestrada se encontraba bajo la esfera de poder y disposición común de ambos imputados y las particularidades del hallazgo no permiten escindir la tenencia respecto de uno u otro imputado.

Hecho IV.

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

45

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

XXXXXXX también deberá responder como autor penalmente responsable del delito de uso de documento público adulterado, a raíz de lo investigado en la causa Nro. 32005387/2008/TO1, la cual fuera elevada a estos estrados y luego acumulada a la presente por conexidad subjetiva, y cuyo hecho fuera individualizado más arriba como "IV". De la lectura de dichas actuaciones, surge con claridad que el encartado resulta ser el propietario de la agencia de autos sita en calle XXXXXXX y Calle XXXXXXX de esta ciudad, lugar donde (antes del 3 de septiembre de 2008) se hallaba para la venta una camioneta marca FORD, dominio XXXXXXX, con motor Perkins 6 n° PA6110770. Dicho rodado fue adquirido por XXXXXXX, quien se la compró a XXXXXXX, siendo testigo de dicha operación el Sr. XXXXXXX, quien presentó a los nombrados. XXXXXXX, al momento de venderle la camioneta, le entregó a Campos el formulario 04 n° 03390755, a través del cual se solicitaba la baja del motor PA6110770. Campos realizó luego, por intermedio de una gestora la transferencia simultánea del dominio XXXXXXX, correspondiente a una casilla rodante marca Grosspal que poseía con anterioridad, con cambio de motor, presentando para dicho trámite el referido formulario 04, ante la sede del Registro de la Propiedad Automotor n° 11 de esta ciudad, el cual verificado resultó apócrifo.

No solo fue XXXXXXX quien entregó personalmente a Campos el formulario apócrifo, sino que además, teniendo en cuenta su actividad laboral, se descarta que haya actuado con buena fé al momento de la venta del rodado.

El caso configura un ejemplo perfecto de autoría mediata, toda vez que, si bien la acción típica se consuma cuando Campos presenta, a través de su gestora, el documento falso ante el Registro de la Propiedad Automotor, Seccional Nro. 11 de Mar del Plata, debe destacarse que lo hace en carácter de un mero instrumento, toda vez que ignoraba de buena fe el carácter apócrifo del formulario, mientras que tal ignorancia no puede asumirse respecto de XXXXXXX. Así, moviéndonos dentro de la teoría de la autoría ya explicitada, la conducta desplegada por XXXXXXX se enmarca dentro de la segunda forma de autoría (autoría mediata) que junto con la autoría inmediata y la coautoría conforma las tres formas de dominio del hecho. Tal como señala Roxín, haciendo referencia a esta forma de autoría, "se puede dominar el acontecimiento, sin tener que participar en el momento de la realización típica o colaborar de otra manera, dominando al ejecutor, v. gr. mediante fuerza o engaño (dominio de la

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA
MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA
mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

Firmado por:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

voluntad que confiere su impronta a la autoría mediata)."⁴Es por ello que XXXXXXXX deberá responder como autor (mediato) del delito de Uso de documento público adulterado.

Hecho V.

Tal como ha sido descripto en detalle al tratar la materialidad del hecho 5, ha quedado acreditado que XXXXXXXX se apersonó el día 20 de diciembre de 2012, alrededor de las 16:00 hs., en el domicilio de la Sra. XXXXXXXX, madre de las víctimas D.N.A. y Y.M.A., sito en calle XXXXXXXX de esta ciudad, y la profirió una serie de dichos amenazantes, con el objeto de que sus hijas no realicen ningún tipo de denuncia, conducta constitutiva del delito de coacción.

En aquella oportunidad, XXXXXXXX le dijo a la señora XXXXXXXX: *"las chicas tuvieron problemas en España, las boludas se vinieron todas y acá van a tener más problemas, el tipo las va a mandar a matar"*. No es casual que dicho intento por parte se XXXXXXXX de silenciar a las víctimas, a través de amenazas proferidas a una interpósita persona que pudiera ejercer una importante influencia sobre ellas -justamente la madre de dos de las mujeres explotadas- haya ocurrido a escasas horas de que las damnificadas hubieron escapado del club "XXXXXXX", y mientras todavía se encontraban en España.

Sin perjuicio de que dicho intento de amedrentamiento se inscribe dentro de una lógica intimidatoria más amplia utilizada por la organización para silenciar a las víctimas, valiéndose de su situación de vulnerabilidad, no quedan dudas de que la imputada XXXXXXXX actuó con plena voluntad cuando amenazó a la Sra. XXXXXXXX, conducta que, por otro lado, constituye un suceso diferenciado -en cuanto a su dimensión espacial y al sujeto pasivo- de coacción, que guarda cierta autonomía respecto de las amenazas que eran periódicamente dirigidas a las víctimas.

Por lo tanto, existen elementos suficientes para establecer que XXXXXXXX deberá responder como autora penalmente responsable del delito de coacción.

Este es mi voto.

Los Dres. Portela y Parra, por aducir análogas consideraciones adhieren al voto que antecede.

⁴ Roxín, *supra*, p. 75.

Fecha de firma: 21/03/2016

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

Firmado por: NESTOR RUBEN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

III.- CALIFICACIÓN LEGAL:

HECHO 1:

En primer lugar debe destacarse que por imperio del principio de aplicación de la ley penal más benigna, previsto en el art. 2° del Código Penal, la calificación jurídica que deberá ser aplicada al hecho identificado como "hecho 1", es aquella vigente al momento en que se cometió el delito. Por lo tanto, dado que los hechos referidos ocurrieron con anterioridad al 1 de noviembre de 2012, la normativa aplicable es la Ley 26.364, promulgada el 29 de abril de 2008, que en su art. 10 incorporó al Código Penal el art. 145 bis; y no la ley vigente en la actualidad, Ley 26.842 -promulgada el 26 de diciembre de 2012- que en su art. 25 sustituyó al referido art. 145 bis del Código Penal.

Hecha esta aclaración, el Protocolo de las Naciones Unidas para "Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas", en especial de mujeres y niños, resulta ser el instrumento que incluye la definición de trata de personas acordado internacionalmente, y que la Argentina recoge en la ley 26364, normativa que como se sabe introdujo nuevos tipos al Código Penal. Dicho Protocolo se complementa con la "Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional", aprobado por ley 25632, que define a la trata de personas como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las análogas a la esclavitud o la extracción de órganos ". Se ha sostenido además, que la trata de personas representa "una forma moderna de esclavitud. Una modalidad delictiva por la cual se establece entre las víctimas y los delincuentes una relación de sujetoobjeto donde el objeto únicamente es mantenido en condiciones de vida en la medida que reporte ingresos económicos" ("Trata de personas para su explotación" Cilleruelo, Alejandro, LL 25/6/2008).-

El delito enrostrado en el hecho uno descripto en el acápite referido a la materialidad, constituye un claro ejemplo de trata de personas, y como tal resulta ser un hecho complejo, que se realiza y perfecciona en varios momentos.-

r: 21/03/2016

Firmado por:

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

48

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

Resulta ser un tipo penal alternativo y complejo, una suerte de delito proceso, caracterizado además como de tendencia interna trascendente, extremo éste al que nos referiremos más adelante.- Las conductas que van conformando ese proceso, y que resultan ser constitutivas del delito que estamos tratando, son reunidas en el art. 145 bis del Código Penal y son: la captación, el transporte o traslado de la víctima fuera del país o bien desde o hacia el exterior, y por último el acogimiento o recepción.- La captación se consuma cuando se ha obtenido la voluntad de la víctima, el transporte o traslado cuando se arriba al lugar de destino, y el acogimiento o recepción una vez que se le brinda refugio.- Sin embargo la ilicitud de la figura se perfecciona con la sola realización de alguna de estas acciones típicas previstas, e incluso sin que sea necesario que el autor obtenga el propósito o finalidad que tenía en mente.- "El tipo presenta distintas acciones alternativas entre sí, de forma tal que será suficiente que el autor realice- al menos- una de aquellas. Si llevara a cabo más de una de las conductas - comisión conjunta- ello no aumentaría la criminalidad". (D'Alessio Andrés José, Divito Mauro "Código Procesal Penal de la Nación, 2da. Edición La Ley, Tomo II p.460).

Este Tribunal en causa n° 2271, ha entendido por "captar", el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, atrae o entusiasma a quien será víctima del delito. Implica conseguir la voluntad del otro, influenciar en su voluntad de determinación (causa n° 12479 Sala IV CFCP, "XXXXXXX Hugo Ramón s. Recurso de Casación").- Así entendida, la captación constituye el primer eslabón o peldaño en el circuito de trata, y generalmente se lleva a cabo en el lugar de origen de la futura víctima.-Es en ese lugar donde es persuadida, engañada generalmente con mejores promesas laborales. El caso que nos ocupa constituye, por ende, un claro ejemplo de captación, pues los imputados se valieron de lazos previos con las víctimas -y del conocimiento acerca de su situación de vulnerabilidad- para influir su voluntad, mediando engaños y manipulación psicológica. Se ha entendido por "transporte", la conducta de los tratantes que se ocupa de desplazar a la víctima desde su lugar de origen hasta el lugar donde finalmente será explotada.- "La acción se configura sin que sea necesario que se haya llegado a destino... El traslado tiene que ver con desarraigar a la persona, separarla de todo lo que es su red de contención social, por precaria que ésta sea." "El transporte es un paso imprescindible pues se capta en una región para explotar en otra, con ello se

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

49

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

busca dejar a las víctimas en absoluta indefensión siendo los delincuentes su único vínculo" ("Trata de personas para su explotación", Cilleruelo, Alejandro, LL 2008d, 781). Dicho esto, si bien el arribo efectivo al destino no constituye un requisito excluyente para la consumación de la figura, cuando ello ocurre estamos ante la forma más acabada de realización de la conducta típica, como se ha dado en los hechos traídos a juzgamiento.

Por último, cabe destacar que aquí las conductas de recepción y acogida no forman parte de la imputación, pues esos fragmentos del ilícito habrían sido materializados en territorio español - quedando fuera de la jurisdicción del Tribunal. No obstante, entendemos que resulta útil hacer una breve referencia a dichas figuras, para brindar un cuadro de mayor comprensión sobre la actividad ilícita desplegada en autos. Hecha esta aclaración, la "recepción o acogida" es la acción que le corresponde a quien da hospedaje, a quien aloja. Se ha señalado que la acción de acogimiento implica algo más que la mera recepción, pues implica proporcionar a la víctima un lugar para que resida de manera más o menos estable (D'Alessio Andrés, Divito Mauro, Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado" T II Parte Especial La Ley, Bs As 2009 p.462). Es el momento en que la víctima arriba al lugar de destino, y muchas veces, recién allí conoce cuál será la nueva actividad que debe realizar o descubre el engaño en relación a las condiciones reales de trabajo prometido. Esta situación por lo general, se ve agravada por encontrarse las víctimas alejadas de su país, sin contar con personas de confianza o de su entorno familiar que pueda brindarles contención.

Existió además un claro aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas por parte de los encartados, quienes no desconocían la precaria situación socioeconómica de las mismas.- "Vulnerable es aquél que por adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o perjudique" (voto del Dr. Portela, causa 2271 de este Tribunal al que adherí).-Las 100 reglas de Brasilia, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las cuales adhirió la CSJN, por Acordada 5 del 24-2-09, también recoge la definición de "vulnerabilidad".

Referirnos a ella, necesariamente nos remite al concepto de dignidad de la persona- tal lo sostenido en el aludido voto- ya que actúa directamente sobre la voluntad de cada uno, voluntad que se encuentra en el centro del principio de autonomía

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

50

Firmado por:

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

entendido como la libre elección de planes de vida e ideales de excelencia.

Así, la dignidad prescribe que cada uno debería ser tratado según sus propias decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, desechando con ello toda suerte de determinismo. Y es justamente aquí donde se advierte que la vulnerabilidad lesiona gravemente la dignidad y el principio de autonomía. "Me refiero concretamente al hecho que para poder elegir, es menester hacerlo dentro de un horizonte de posibilidades. Para que ese horizonte exista es necesario cierto conocimiento mínimo de las opciones vitales disponibles. Sin tales, desaparece el horizonte y consecuentemente no hay elección. No hay autonomía y se lesiona la dignidad. Eso ni más ni menos, es vulnerabilidad" (causa 2271 de este Tribunal).

Surge en autos y de los relatos efectuados por los testigos, que esta especial condición fue padecida por las víctimas. Todas las víctimas reúnen la misma realidad: se encontraban desempleadas, con estudios básicos, y necesitadas de dinero para mantener a sus familias, en su mayoría integradas por hijos menores de edad. Frente a estas realidades cualquier idea de libertad se desdibuja. "La historia de la prostitución es la historia institucionalizada de la reducción de personas" ("Trata de Personas", Lucila Nejamkis, material elaborado por la Secretaria de Proyección institucional, Facultad de Ciencias Sociales UBA). Por ello, y pese a que se desprende de las declaraciones de las víctimas que ellas sabían que la propuesta laboral que se les hizo consistía en ejercer la prostitución, no puede sostenerse que exista un pleno y completo consentimiento de su parte para ser explotadas sexualmente. La situación de vulnerabilidad resulta idónea para invalidar cualquier tipo de consentimiento otorgado.

En resumidas cuentas, lo descripto anteriormente nos permite concluir, que el posible consentimiento prestado por las víctimas, no podrá tomarse en cuenta o debe considerarse como no aceptado (Cámara Federal de Casación Penal, causa 16244 "Paoletti José s. Recurso de casación", Sala III). Como bien lo señala Javier De Luca y Julio López en la obra "Delitos contra la integridad sexual," "Sabido es que en materia de trata para la prostitución, todavía rige en muchas mentes la ilusoria idea de la prostitución feliz, que puede entrar y salir de la prostitución lucrativa, y se desconoce que se trata de víctimas que son vendidas y revendidas como mercancías. De esta forma, aún en la actualidad se sigue gastando energía en la discusión

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

51

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

sobre el consentimiento de estas personas para ser objeto de estas prácticas, lo cual permite ocultar el verdadero problema: que no se trata de un trabajo pactado en igualdad de condiciones. El supuesto consentimiento se da en una situación global de explotación humana, en donde quien tiene el poder se vale de las necesidades de quienes no lo tienen. Por ello el foco debe ser puesto sobre quien explota situaciones objetivamente comprobadas, sea que las haya generado o que simplemente se aproveche de ella". (ob. Cit. Pag. 346/347).

Una razonable y coherente concepción de la teoría general del derecho, nos permitirá una buena articulación de los derechos humanos básicos en la que se debe distinguir, el respeto a la voluntad del individuo derivado del principio de dignidad, del cumplimiento de los propios deseos. Respetar la voluntad implica haberlo hecho desde la posición de un individuo que se encuentra en condiciones de asumir todas las consecuencias de sus decisiones, las que deberán haber sido tenidas en cuenta (horizonte) al adoptarlas. La simple satisfacción de los deseos no permite hacer un adecuado balance acerca de las consecuencias, sino seguir impulsos que a veces obran en contra de quien elige y ello distingue absolutamente el respeto a la voluntad digna del principio hedonista.

Además de estos criterios filosóficos, existen criterios normativos que resguardan la libre elección de los individuos. Se ha sostenido que "el consentimiento de la víctima para ejercer la prostitución en el local nocturno, no habría reunido las exigencias intrínsecas que su concepto exige- discernimiento, intención y libertad (art. 897 del CC)-, tratándose por el contrario de una aquiescencia viciada en su origen o fundamentación, de falsa apariencia y desvinculada de una voluntad libre, resultado de la situación de pobreza, desamparo y carencia de alternativas en la que la nombrada se hallaría, y que, como ocurre en numerosos casos semejantes, empuja a estas personas a aceptar situaciones indignas, valiéndose de ello el captador, acogedor o recepcionista, las condiciones familiares, sociales, culturales, psicológicas y económicas de la víctima habrían sido los factores condicionantes y conductores a que la víctima haya consentido su explotación...." (GMS y otros Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B 24-11-09).

Como es sabido, la existencia de consentimiento por parte de la víctima es un factor excluyente de tipicidad según los criterios definidos por la imputación objetiva. Sin embargo,

r: 21/03/2016

Firmado por:

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

52

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

corresponde aclararse, para que se verifique dicho extremo deberán darse conjuntamente los siguientes tres elementos: a) actuación conjunta, b) actuación libre de la víctima, c) ausencia de un deber de protección específico del autor sobre la víctima.⁵Y como ha quedado sobradamente acreditado con toda la prueba reunida en autos, no es posible afirmar que en el caso que nos ocupa las víctimas hayan actuado libremente.

Es además del propio análisis del art. 145 bis, que si bien se ubica en el Capítulo de los delitos contra la libertad individual, (lo que estaría indicando el bien jurídico protegido), se desprende del propio texto legal que no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de su libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas (CFCP, Sala IV C. 13780 "Aguirre López s. recurso de casación", Reg. 1447/12).- "Aunque la libertad es un concepto que presenta múltiples sentidos, la protección penal abarca tanto el libre despliegue (capacidad de acción) de la conducta humana, como las zonas más íntimas y espirituales del hombre" (Buompadre Jorge "Delitos contra la libertad", Mave, Bs As 1999 p. 24/25). En este mismo sentido se expidió recientemente la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, al resolver favorablemente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en autos 12000214/2012/TO1/15/CFC3 (resolución de fecha 23 de octubre de 2015), entendiendo que el concepto de vulnerabilidad no es reductible a las variables de libertad física y nacionalidad de las víctimas, sino que también debe valorarse su condición social y económica.

La figura que se analiza requiere además un elemento de intención trascendente: fin de explotación y obtención de lucro económico. La misma puede comprender la promoción, la facilitación, desarrollo u obtención de lucro económico del comercio sexual en cualquiera de sus formas.- La punibilidad se basa aquí, en el fin último del autor (no basta cualquier fin), es decir el elemento subjetivo "rebasa" al dolo.- "Los elementos subjetivos más allá del dolo caracterizan más detalladamente la voluntad de acción del autor. Como modificaciones de la voluntad típica de la acción. Ofrecen igual que el dolo, la estructura de la

⁵ Caro John, Jose Antonio, *Manual teórico-práctico de teoría del delito*, Instituto Max Planck para el Derecho Penal Extranjero e Internacional, Julio 2014., p.91.

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

53

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

finalidad" (Jescheck, Hans Heinrich, "Tratado de Derecho Penal-Parte General, 2002, p. 285).

Esta ultrafinalidad requerida por el tipo penal, - fin de explotación - fue perfectamente acreditada a partir del cuadro probatorio de autos, arrojando un estado de certeza respecto de su existencia, es decir la explotación y la obtención de lucro surgen de manera inequívoca.

"Se requiere a los efectos de la relevancia típica de la conducta del autor, un específico elemento subjetivo del tipo- distinto del dolo- y que se traduce en los fines de explotación, con prescindencia de que éstos se concreten, pues el tipo penal anticipa el momento consumativo que se produce con la realización del verbo típico, quedando la consecución de aquéllos fuera del tipo". Por ello el tipo penal mencionado, como se advierte en su estructura, es un tipo de resultado cortado. En éstos la intención del actor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que llegue a producirse realmente " (Mir Puig, Santiago "Derecho Penal, Parte General", ed. PPU 5ta. Barcelona 1998, lección 9 nro. 39, citado en el fallo nro. 14792 Cámara Federal de Casación Penal, "Vergara Miguel Angel s. Recurso de Casación " Sala IV.-)

Sentado lo precedentemente expuesto, conforme probanzas colectadas y demás elementos convictivos, corresponde calificar la conducta seguida por XXXXXXXX y por XXXXXXXX respecto del hecho señalado como "hecho uno", como constitutiva del delito de trata de personas con fines de explotación sexual bajo la modalidad de captación y transporte, de personas mayores de 18 años de edad, agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas (7) (artículo 145 bis, párrafos primero y segundo, apartados 2 y 3 según ley 26.364 -en su antigua redacción-). En relación a la conducta seguida por XXXXXXXX, y respecto del hecho sindicado como "hecho uno" corresponde calificar la misma como constitutiva del delito de trata de personas con fines de explotación sexual bajo la modalidad de captación y transporte, de personas mayores de 18 años de edad, agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas (6) (artículo 145 bis, párrafos primero y segundo, apartados 2 y 3 según ley 26.364 -en su antigua redacción-). Por último, la conducta seguida por XXXXXXXX respecto del hecho identificado como "hecho uno" encuadra en la figura de trata de personas con fines de explotación sexual bajo la modalidad de captación y transporte, de personas mayores de 18 años de edad, agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas (4) (artículo

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

54

Firmado por:

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

145 bis, párrafos primero y segundo, apartados 2 y 3 según ley 26.364 -en su antigua redacción-)

Los agravantes encuentran su justificación por haberse probado, por un lado la existencia de tres o más víctimas, y por el otro la intervención organizada por parte de los imputados, es decir con un reparto funcional de roles, aunque todos mantenían un vínculo de dominio respecto de las mujeres que estaban siendo explotadas en el local.

Por otra parte, los extremos requeridos por la figura contemplada en el art. 145 bis del CP según ley 26.364, esto es la existencia de engaño, abuso coactivo o cualquier otro medio de intimidación o coerción, en el caso en examen y en función de los testimonios ponderados y demás prueba valorada recogida, han sido acreditados sobradamente. Han existido en autos, medios compulsivos para obtener la explotación sexual basados en la superioridad prevaleciente en el sujeto activo. "Esta situación de superioridad tiene su correlato en una condición de inferioridad en que se encuentra el sujeto pasivo, que demanda obediencia o acatamiento funcional o laboral por parte de este a aquel. Es de esta situación de prevalencia funcional, laboral o de otro tipo de la que se aprovecha el autor parta el logro de sus objetivos sexuales" "Buompadre Jorge, "Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Mave, 2003, p. 370).- "La explotación económica puede ser total o parcial, comprensivo de la totalidad de las ganancias por el ejercicio de la prostitución sólo una parte de ellas" (ob. Citada p. 435).

Por otro lado, los testimonios de las víctimas son coincidentes en relación al engaño al que fueron sometidas -y que tuvo un papel esencial en la captación de su voluntad- por parte de los imputados, quienes les ocultaron en todo momento las verdaderas condiciones de vida a las cuales serían sometidas una vez arribaran a España.

Todo ello nos lleva a la conclusión de que la conducta desplegada por los imputados en relación al hecho identificado como "hecho uno", debe ser calificada como Trata de personas con fines de explotación sexual bajo la modalidad de captación y transporte, de personas mayores de 18 años de edad, agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas.

HECHO 2:

Respecto del hecho identificado como "hecho dos",

Fecha de firma: 21/03/2016

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

55

Firmado por: NESTOR RUBEN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

los imputados XXXXXXXX y XXXXXXXX Mariela XXXXXXXX, deberán responder como co-autores del delito de tenencia de armas sin autorización (art. 189 bis, ap. 2, p. 1 y 2, CP).

Tal como ha quedado asentado al tratar la materialidad y participación, los extremos requeridos por dicha figura se han corroborado en autos, toda vez que: a) el revolver marca Ruby Cal 38, con seis proyectiles intactos y ausencia de numeración, fue determinado por el peritaje elaborado por Policía Federal Argentina como Arma de guerra de uso civil condicional y apta para el disparo; b) el revólver calibre 22 marca Amadeo Rossi con numeración 531311 con siete proyectiles intactos fue determinado como arma de uso civil apta para el disparo; c) el revolver 32 largo marca Vencedor con numeración 32792, con seis proyectiles intactos, fue determinado como arma de uso civil apta para el disparo; d) ninguno de los imputados se encontraba inscripto en el Registro Nacional de Armas como legítimos usuarios, ni tampoco las armas habían sido registradas ante el Registro Provincial de Armas; e) las armas fueron halladas dentro del ámbito de custodia común de los imputados - en el domicilio que compartían de calle XXXXXXXX y en el interior del vehículo Suzuki Fun Swift dominio XXXXXXXX que en tal ocasión se encontraba en el garaje de la vivienda-, y ambos tenían alcance para su uso. Corresponde destacar que resulta acertado el criterio sostenido por el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Pettigiani, en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal, en cuanto se apartó de la calificación promovida por los Dres. Colombo y Larriera al momento de requerir la elevación a juicio de la presente, quienes entendieran que la conducta atribuida a XXXXXXXX y XXXXXXXX quedaba también encuadrada en la figura prevista en el apartado 3 del art. 189 bis. Ello, en la medida que, tal como afirma el Dr. Pettigiani, la cantidad de elementos secuestrados no reviste magnitud suficiente para poder ser considerada constitutiva del delito de acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas. Es por ello que el tipo del art. 189 bis, apartado 2° (simple tenencia de armas de fuego de uso civil sin la debida autorización legal), párrafos 1 (armas de guerra) y 2 (armas de fuego de uso civil), es el que mejor se ajusta a la conducta objeto de reproche penal y por la que deberán responder los imputados.

HECHO 3:

Asimismo, en oportunidad de realizarse los allanamientos en los cuales se secuestraron las armas, también fueron encontradas en el domicilio de calle XXXXXXXX, seis pastillas de color verde que poseían un trébol acuñado en una de sus caras, dos medias

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

56

Firmado por:

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

pastillas de idénticas características a las nombradas, y cuatro pastillas de color verde claro con una manzana en una de sus caras, las cuales, efectuado el test orientativo, arrojaron resultado positivo de metanfetaminas. Tal como entendió el Fiscal de primera instancia al requerir la elevación a juicio, no habiéndose logrado determinar qué fin específico tenía el estupefaciente encontrado, debe estarse a la figura residual de la tenencia ilegítima simple de la droga (art. 14, 1° p. Ley 23.737), que es aquella que se define por la inexistencia de las otras dos hipótesis, la calificada (art. 5° inc. c de la ley 23.737) y la atenuada (art. 14, párrafo segundo del mismo cuerpo legal).

Si bien el acuerdo de juicio abreviado nada dice al respecto, entiendo que las imputaciones de "tenencia ilegítima de arma de guerra" y de "tenencia ilegítima de estupefacientes" deben concurrir realmente entre sí, pues la afectación de distintos bienes jurídicos evidencia una pluralidad de decisiones.

HECHO 4:

Por otro lado, respecto del hecho elevado a juicio en el marco de la causa Nro. 32005387/2008/TO1 acumulada a la presente, XXXXXXXX deberá responder como autor penalmente responsable del delito de Uso de documento falsificado, previsto y penado por el art. 296 en función del art. 292 del Código Penal. Recordemos que dicho delito requiere para la realización del tipo que se corroboren dos extremos: uno objetivo, que se materializa cuando el documento falso es utilizado con la finalidad para la cual está destinado; y otro subjetivo, que requiere el conocimiento por parte del autor del carácter apócrifo del documento y su intención de utilizarlo a pesar de tal circunstancia. En el caso de autos, tal como ha sido debidamente acreditado al tratar la materialidad y la participación, ambos extremos han sido reunidos.

HECHO 5:

Por último, corresponde calificar la conducta desplegada por la imputada XXXXXXXX en el hecho identificado como "hecho cinco" como constitutiva del delito de Coacción.

Como se sabe, el tipo penal de Coacción, previsto en el segundo párrafo del art. 149 bis del CP, constituye la especie dentro del género del delito de Amenazas, previsto en el primer párrafo de dicho artículo. Ello, toda vez que si bien en ambos casos la conducta delictiva consiste en la intimidación ilegítima que el sujeto activo ejerce sobre la víctima, anunciándole la realización de un mal futuro que reviste gravedad y seriedad

Fecha de firma: 21/03/2016

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

57

Firmado por: NESTOR RUBEN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

suficiente y resulta de posible ejecución, el delito de Coacción agrega el requisito adicional que exige que dicha intimidación esté dirigida a influenciar en determinado sentido la conducta del destinatario en contra de su voluntad.

En el caso bajo examen, por ende, estamos ante un supuesto clásico de coacción, pues lo que pretendió XXXXXXXX al dirigirse al domicilio de la Sra. XXXXXXXX y proferirle dichos amenazantes, fue intentar impedir que sus hijas, las víctimas D.N.A. y Y.M.A., quienes recién se acababan de fugar del lugar en el que eran explotadas, denunciaren lo ocurrido. La figura de coacción, debe aclararse, resulta plenamente aplicable a este caso, ya que la figura no exige que exista identidad entre el destinatario del daño amenazado (D.N.A. y Y.M.A.) y el sujeto pasivo, es decir, el destinatario de la amenaza (XXXXXXX).

Por otro lado, no puede soslayarse que, tal como ha entendido la doctrina y jurisprudencia dominante, la coacción es un delito subsidiario; es decir, se aplica en los casos en los que no se encuentra ya comprendido por otra figura penal. En este sentido, volvemos a remarcar lo dicho al momento de tratar la participación de XXXXXXXX en este hecho, en cuanto a que el mismo reviste un carácter autónomo respecto de las amenazas y la situación general de coacción a la que se sometió a las víctimas del hecho identificado como "hecho 1" mientras fueron explotadas en el local "XXXXXXX". Es que si bien hay una innegable conexión entre las dos situaciones, el accionar de XXXXXXXX se distingue y cobra entidad propia toda vez que: 1) las amenazas se dirigen a un sujeto distinto de las víctimas del "hecho 1" (la Sra. Irma XXXXXXXX), 2) se producen en la ciudad de Mar del Plata, luego de que las víctimas del "hecho 1" hubieren escapado del lugar donde eran explotadas en España (con lo cual se corrobora una diferencia temporo-espacial en relación a las circunstancias del "hecho 1"), y 3) a través de las amenazas proferidas a la Sra. XXXXXXXX se persigue una finalidad autónoma e independiente, cual es, evitar que las víctimas del "hecho 1" denuncien lo ocurrido.

En base a lo expuesto, también se desprende que, siguiendo las reglas del concurso de delitos previstas en el Código Penal, los ilícitos de Trata de personas ("Hecho 1") y de Coacción ("Hecho 5") que se imputan a XXXXXXXX en la presente causa concurren entre sí de forma real (art. 55 del Código Penal).

Así lo voto.

Los Dres. Portela y Parra, compartiendo los fundamentos expuestos, adhieren al voto que antecede.

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

58

Firmado por:

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

IV. SANCIONES PENALES:

El Dr. Falcone dijo:

a) Determinación de la respuesta punitiva

La función judicial de individualización de la pena constituye, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico-penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez y representa la cúspide de su actividad probatoria (Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Edit. Comares, Granada, 1993, Págs. 787). La misma debe interpretarse como una *discrecionalidad jurídicamente vinculada*, por ello deben seleccionarse los principios o criterios de orden valorativo que deban regir dicha función evitando decisiones arbitrarias o desiguales. En este sentido puede afirmarse que "las operaciones que presiden la determinación discurren en varios niveles" (Bacigalupo, "La individualización de la pena en la reforma penal", RF-DUC, T. 3, monográfico, 1980, pág. 60): 1) Determinación de los fines de la pena: puesto que las normas penales (faz de conminación) deben servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo del individuo, así como al mantenimiento de un orden social basado en este principio, también la pena concreta sólo puede perseguir esto, es decir, un fin preventivo del delito. De ello resulta además que la prevención general y la prevención especial deben figurar conjuntamente como fines de la pena (Roxin, "Derecho Penal" TI, Civitas, Págs. 81 y 95). No obstante un elemento propio de la teoría de la retribución debe pasar a formar parte también de la teoría preventiva mixta: el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena. Corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido desde el punto de vista preventivo. La "sensación de justicia", a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídicopenal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece, y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad. 2) Determinación de los elementos fácticos de la individualización penal: En primer lugar corresponde aclarar que en el ámbito de la individualización judicial de la pena, se opera con una culpabilidad para la medición de la pena y no para su fundamentación. Esta última atañe a la cuestión de bajo qué presupuestos existe responsabilidad jurídico penal, del "sí" de

Fecha de firma: 21/03/2016

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

59

Firmado por: NESTOR RUBEN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

la pena, es decir del supuesto de hecho o tipo de conexión para la imposición de una pena; cuestión propia del concepto sistemático de culpabilidad. La culpabilidad para la medición de la pena, en cambio, atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena y por tanto "al conjunto de los momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto" (Hans Achenbach, 1974, 4, citado por Roxin, ob. cit., pág. 814); cabe recordar que no pueden ser tenidos en cuenta criterios que ya incidieron en la determinación del marco legal (prohibición de la doble valoración - art. 67 Cód. Penal Español). La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena, su contenido, dependerá en primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado -comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)- y en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.), en el sentido dogmático del concepto (Jescheck, "Derecho Penal", Bosch, Págs., 801/802). Además, determinado lo anterior, debe tenerse en cuenta la personalidad del autor para la magnitud definitiva. Este desarrollo doctrinario encuentra sustento legal en el derecho comparado a través de los artículos 66.1 del Cód. Penal Español y & 46.I y 46.II del StGB; en el mismo sentido el Comité de Expertos encargado de la elaboración del Proyecto de Código Penal para la Comunidad Económica Europea propone una fórmula análoga a los criterios aquí sustentados, concretamente en su artículo 15. En nuestro Código Penal los factores enunciados en ambos incisos del artículo 41 del Código Penal determinan las pautas a seguir, debiendo interpretarse, como unánimemente sostiene la doctrina nacional, que los criterios decisivos son tanto el ilícito culpable como la personalidad del autor (Ziffer, El sistema argentino de medición de la pena, Univ. Externado de Colombia, 1996, pág. 23). Sólo resta destacar que en este artículo sólo se hace una enumeración no taxativa de las circunstancias de la medición de la pena sin determinar la dirección de la valoración -al igual que en el & 46 del StGB-, es decir, sin pre establecer si se trata de circunstancias que agravan o atenúan.

Atento lo previamente expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, como asimismo su modalidad de comisión, la entidad del daño causado, la edad de los causantes, su nivel de instrucción, el buen concepto vecinal y los demás

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

60

Firmado por:

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

datos que surgen de los informes socio-ambientales de fs. 3514 (XXXXXXX), fs. 3515 (XXXXXXX), fs. 4/6 LIP 1/DU/26778409 (XXXXXXX), fs. 1/6 LIP 1/DU/28761205 (XXXXXXX); la carencia antecedentes penales computables según informes del Registro Nacional de Reincidencias de fs. 2 LIP 1/DU/21604173 (XXXXXXX), fs. 21 LIP 1/DU/28935974 (XXXXXXX), fs. 9 LIP 1/DU/26778409 (XXXXXXX), LIP 1/DU/28761205 (XXXXXXX); el acuerdo celebrado entre el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Juan Manuel Pettigiani y las defensas; el asentimiento prestado por los encartados y la impresión que me causaran en ocasión de la respectiva audiencia de visu (del art. 431 bis del CPPN); de acuerdo a las demás pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P., estimo procedente homologar el acuerdo de juicio abreviado puesto a consideración y consiguientemente:

[1] CONDENAR a XXXXXXXX, en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual bajo la modalidad de *captación y transporte*, agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas (7); tenencia de armas sin autorización legal, en concurso ideal con tenencia ilegítima de estupefacientes; y uso de documento público adulterado, los cuales concurren realmente entre sí, a una pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, multa de \$ 20.000**, con destino al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 22 bis, 29 inc. 3°, 40 41, 45, 145 bis, párrafos 1° y 2°, apartados 2 y 3, según ley 26.364 -en su antigua redacción-; arts. 189 bis apartado 2, párrafos 1° y 2°; art. 296 en función del art. 292, todos del C.P. y art. 14 primera parte de la ley 23.737).

Asimismo, corresponde hacer lugar a lo solicitado por el Sr. Fiscal de Juicio, y en consecuencia disponer el cumplimiento de la pena en la modalidad de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, en el domicilio sito calle XXXXXXXX de la ciudad de Mar del Plata (ver inf. socio-ambiental de fs. 3507/3508), bajo la supervisión del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires y del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, mediante la colocación de una pulsera electrónica, teniendo como garante al Sr. XXXXXXXX, DNI XXXXXXXX (ver acta compromisoria de fs. 3488), domiciliado en el mismo lugar que el causante, manteniendo así lo resuelto oportunamente mediante auto fechado el 17/3/2016 (fs. 3521/3522), con fundamento en la procura de un

Fecha de firma: 21/03/2016

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

61

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

lugar más adecuado para el tratamiento de las patologías que padece el encartado (Diabetes Mellitus tipo 2, Hipertensión Arterial y Dislipemia), conf. certificado médico expedido por el Dr. Javier Núñez Pena, MP 93192 (conf. arts. 10 CP, 32 ley 24.460, art. 18 CN).

[2] CONDENAR a XXXXXXXX, en calidad de partícipe secundaria penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, bajo la modalidad de *captación y transporte* (víctimas G.D.P., D.N.A., Y.M.A., M.S.R., M.J.G. y K.M.D.), agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas (6); y autora de los delitos de tenencia de armas sin autorización legal, en concurso ideal con tenencia ilegítima de estupefacientes; los cuales concurren realmente entre sí, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** de efectivo cumplimiento, **multa de \$ 2000**, con destino al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 22 bis, 29 inc. 3°, 40, 41, 46, 145 bis, párrafos 1° y 2°, apartados 2 y 3 del C.P., según ley 26.364 -en su antigua redacción-; arts. 189 bis apartado 2, párrafos 1° y 2° del C.P. -3 hechos- y art. 14 primera parte de la ley 23.737).

Hacer lugar a lo solicitado por el Sr. Fiscal de Juicio, y en consecuencia disponer el cumplimiento de la pena en la modalidad de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, en el domicilio sito calle XXXXXXXX de la ciudad de Mar del Plata (ver inf. socioambiental de fs. 3507/3508), bajo la supervisión del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires y del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, mediante la colocación de una pulsera electrónica, designando como garante al Sr. XXXXXXXX, DNI XXXXXXXX (ver acta compromisorio de fs. 3488), domiciliado en el mismo lugar que la causante, con fundamento en que la imputada se halla a cargo de su hija menor de edad, la que asimismo se encuentra en tratamiento médico por asma bronquial conforme certificado médico obrante en el incidente de excarcelación n° 31014502/2012, por lo que la presencia de la progenitora en el hogar resulta fundamental a los efectos de favorecer el desarrollo y crecimiento de la niña dentro del seno familiar (art. 9, Convención sobre los Derechos del Niño). En el mismo sentido, cabe acoger favorablemente las razones señaladas por el Fiscal de Juicio en cuanto al efecto perjudicial que se reconoce al

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA
MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA
(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

62

Firmado por:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

cumplimiento de las penas de corta duración en establecimientos carcelarios, por ser contrario a la resocialización del sujeto condenado. Máxime teniendo en cuenta que, atento el tiempo transcurrido anteriormente en prisión preventiva, la imputada se encontraría próxima la obtención de los beneficios de la libertad condicional (art. 13 CP).

[3] CONDENAR a XXXXXXXX, como partícipe secundaria penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual bajo la modalidad de *captación y transporte* (víctimas G.D.P., D.N.A., Y.M.A. y M.J.G.), agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas (4); y como autora del delito de coacción, en concurso real, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, por ser primera condena, y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro, 40, 41, 46, 149 bis y 145 bis, párrafos 1° y 2°, apartados 2 y 3 del C.P., según ley 26.364 -en su antigua redacción-). Establecer como reglas de conducta el fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato (art. 27 bis, inc. 1° C.P.).-

[4] CONDENAR a XXXXXXXX, por resultar partícipe secundaria del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual bajo la modalidad de *captación y transporte* (víctimas P.D.G., D.N.A., Y.M.A., M.S.R., M.J.G., K.M.D. y E.N.R.), a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, por ser primera condena, y la imposición de las costas del proceso (conf. arts. 5, 29 inc. 3ro, 40, 41, 46, 145 bis, párrafos primero y segundo, apartados 2 y 3 del C.P., según ley 26.364 -en su antigua redacción-). Establecer como reglas de conducta el fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato (art. 27 bis, inc. 1° C.P.).-

b) Incapacidad civil accesoria (art. 12 CPPN):

El Tribunal, conforme resolvió en causa "Yaques, Iván S/ Infracción ley 23.737", entiende que resulta inconstitucional la accesoria dispuesta en el art. 12 del Código Penal, conforme argumentación expuesta en el voto del Dr. Falcone al que adhirieran el suscripto y el Dr. Parra.

En dicha oportunidad se dijo que "la pena accesoria impuesta por el art. 12 del Cód. Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles, atenta contra la dignidad del ser

Fecha de firma: 21/03/2016

PARRA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

Firmado por: NESTOR RUBEN

63





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

humano, afecta a su condición de hombre, que no la pierde por estar privado de su libertad, produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante, violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 apartado 6to de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del art. 18 de la Constitución Nacional por lo que corresponde declarar de oficio su inconstitucionalidad”.

Por lo precedentemente expuesto, y en función de los argumentos vertidos en el fallo antedicho al cual me remito *brevitatis causae*, corresponde declarar la inconstitucionalidad, de la incapacidad civil inherente a toda condena mayor a tres años de prisión o reclusión establecida en el art. 12 del Código Penal.

Este es mi voto.-

A la cuestión planteada los Dres. Parra y Portela, votaron en el mismo sentido.-

Por todo ello el Tribunal:

RESUELVE:

Por unanimidad:

[1] **CONDENAR** a **XXXXXXX**, en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual bajo la modalidad de *captación y transporte*, agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas (7); tenencia de armas sin autorización legal; tenencia ilegítima de estupefacientes; y uso de documento público adulterado, los cuales concurren realmente entre sí, a una pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, multa de \$ 20.000**, con destino al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 22 bis, 29 inc. 3°, 40 41, 45, 145 bis, párrafos 1° y 2°, apartados 2 y 3, según ley 26.364 -en su antigua redacción-; arts. 189 bis apartado 2, párrafos 1° y 2°; art. 296 en función del art. 292, todos del C.P. y art. 14 primera parte de la ley 23.737).-

DISPONER el cumplimiento de la pena en la modalidad de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, en el domicilio sito calle XXXXXXX de la ciudad de Mar del Plata, bajo la supervisión del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires y del Programa de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, mediante la colocación de una pulsera electrónica, teniendo como garante al Sr. XXXXXXXX, DNI XXXXXXXX (conf. arts. 10 CP, 32 ley 24.460, art. 18 CN).-

[2] **CONDENAR** a **XXXXXXX**, en calidad de partícipe secundaria penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, bajo la modalidad de *captación y transporte* (víctimas G.D.P., D.N.A., Y.M.A., M.S.R., M.J.G. y K.M.D.), agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas (6); y autora de los delitos de tenencia de armas sin autorización legal y tenencia ilegítima de estupefacientes; los cuales concurren realmente entre sí, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** de efectivo cumplimiento, **multa de \$ 2000**, con destino al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 22 bis, 29 inc. 3°, 40, 41, 46, 145 bis, párrafos 1° y 2°, apartados 2 y 3 del C.P., según ley 26.364 -en su antigua redacción-; arts. 189 bis apartado 2, párrafos 1° y 2° del C.P. -3 hechos- y art. 14 primera parte de la ley 23.737).-

DISPONER el cumplimiento de la pena en la modalidad de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, en el domicilio sito calle XXXXXXXX de la ciudad de Mar del Plata, bajo la supervisión del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires y del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, mediante la colocación de una pulsera electrónica, designando como garante al Sr. XXXXXXXX, DNI XXXXXXXX (ver acta de compromisorio de fs. 3488).-

[3] **CONDENAR** a **XXXXXXX**, como partícipe secundaria penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual bajo la modalidad de *captación y transporte* (víctimas G.D.P., D.N.A., Y.M.A. y M.J.G.), agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas (4); y como autora del delito de coacción, en concurso real, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, por ser primera condena, y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro, 40, 41, 46, 149 bis y 145 bis, párrafos 1° y 2°, apartados 2 y 3 del C.P., según ley 26.364 -en su antigua redacción-). Establecer como reglas de conducta el fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato (art. 27 bis, inc. 1° C.P.).-

Fecha de firma: 21/03/2016

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

Firmado por: NESTOR RUBEN

65





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

FMP 31014502/2012/TO1

[4] **CONDENAR** a **XXXXXXX**, por resultar partícipe secundaria del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual bajo la modalidad de *captación y transporte* (víctimas P.D.G., D.N.A., Y.M.A., M.S.R., M.J.G., K.M.D. y E.N.R.), a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, por ser primera condena, y la imposición de las costas del proceso (conf. arts. 5, 29 inc. 3ro, 40, 41, 46, 145 bis, párrafos primero y segundo, apartados 2 y 3 del C.P., según ley 26.364 -en su antigua redacción-). Establecer como reglas de conducta el fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato (art. 27 bis, inc. 1° C.P.).-

[5]. Declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria de la pena privativa de la libertad por más de tres años establecida en el artículo 12 del Código Penal, por resultar violatoria de los arts. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5, apartado 6, de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la CN, según texto año 1994 y art. 18 CN.-

[6]. Firme que sea la presente, destrúyase el material estupefaciente secuestrado (art. 30 ley 23.737). Devuélvase al Registro de la Propiedad Automotor la documental remitida junto con la denuncia en los autos FMP 32005387/2008. En relación a los restantes efectos, intímese por este medio a los encartados a hacer valer los derechos que pudieran tener sobre éstos dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de disponerse de los mismos.-

Protocolícese, hágase saber, comuníquese y cúmplase.-

ROBERTO ATILIO FALCONE
JUEZ DE CÁMARA

NÉSTOR RUBÉN PARRA
JUEZ DE CÁMARA

MARIO ALBERTO PORTELA

r: 21/03/2016

EN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

(mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014502/2012/TO1

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

MAGDALENA ALEJANDRA FUNES
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 21/03/2016

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

67

Firmado por: NESTOR RUBEN

